

# Derecho civil

**Accesión.** Es el modo de adquirir una propiedad, mediante el cual el propietario de una cosa principal adquiere la propiedad de una cosa accesorias, que está unida de modo inseparable, es decir, de forma que no pueden separarse sin afectar su integridad. El Código Civil Federal regula la accesión en sus artículos 886 a 932. La doctrina moderna no considera la accesión como un modo de adquirir la propiedad, sino como un derecho que tiene el propietario de la cosa principal sobre los frutos producidos por la misma, la cosa nueva creada con materiales ajenos (*nova species*) y el bien que resulta de la confusión de líquidos o la conmixtión de sólidos pertenecientes a diversos propietarios.

De acuerdo con la perspectiva moderna, la doctrina mexicana ha distinguido diversos tipos de accesión: 1) accesión discreta o por producción, que se refiere a la producción de frutos, y accesión continua, que comprende los demás casos; 2) accesión natural, que se produce por obra de la naturaleza y la industrial, que es por obra humana, y 3) accesión mobiliaria o inmobiliaria, según beneficie a una cosa mueble o a una inmueble.

**Aceptación de la herencia.** Es un acto jurídico libre y voluntario por medio del cual una persona que es instituida heredero o legatario manifiesta su voluntad de adquirir la calidad de heredero o legatario y, como efecto, asumir las consecuencias jurídicas que se produzcan. La aceptación debe ser plena (artículo 1657 del Código Civil Federal), irrevocable (artículo 1670) y retroactiva (artículo 1660).

Teóricamente puede ser pura y simple (el heredero asume las obligaciones de la herencia de forma ilimitada, incluso con su patrimonio) o a beneficio de inventario (responde de manera limitada, hasta donde alcance lo recibido en herencia); sin embargo, el Código Civil Federal sólo reconoce esta última (artículo 1678).

La aceptación, en cuanto a la forma, puede ser expresa o tácita. Es expresa, si el heredero o legatario acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar (artículo 1656 del Código Civil Federal).

**Acrecer, derecho de.** Se da en la sucesión testamentaria. Es el derecho que tienen los coherederos o colegatarios de incrementar su porción o su parte de la herencia en caso de que uno o varios de los llamados a la sucesión renuncien o no puedan adquirir, y a condición de que el autor del testamento lo señale expresamente. La parte que no pudo ser adquirida se declara vacante, y será dividida proporcionalmente entre los coherederos o colegatarios que sí puedan adquirir. El fundamento del acrecimiento se encuentra en la voluntad presunta del testador de llamar a todos los herederos al todo; en consecuencia, si alguno de los llamados no sucede, se presume que el testador quiso beneficiar a los demás.

**Acreeedor.** Concepto que tiene origen en la palabra latina *creditor*, *credere*, que significa dar fe. El acreedor es la persona ante quien, en cuyo interés, otra persona llamada deudor, debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable.

El acreedor es titular del derecho de crédito. Éste es el derecho que se tiene contra el deudor para la satisfacción de un interés digno de protección. Dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer. La particularidad de la obligación estriba en que el interés del acreedor está tutelado. Este es un derecho que debe ser satisfecho por el deudor.

**Acta notarial.** Legalmente es definida como el instrumento original, autorizado, en el que se relacione un hecho o acto jurídico que el notario asiente en el protocolo bajo su fe, a solicitud de parte interesada (artículo 128 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México). Existen en la legislación notarial reglas operativas relativas a casos particulares de hechos jurídicos, como notificaciones, interpelaciones, etcétera. Todas están relacionadas con el ejercicio notarial. La actividad notarial en materia de hechos jurídicos y, en consecuencia, en la redacción de actas notariales representa una faceta diferente de la función notarial.

**Acto jurídico.** Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho que consisten en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones. Se apoya en la autorización que le concede el ordenamiento jurídico.

Los actos jurídicos constituyen una especie dentro del conjunto de los hechos jurídicos, que son aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho. Son los sucesos que en el mundo fáctico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas. Sin embargo, determinar a qué clase de hechos jurídicos les debe ser asignado el término “acto jurídico”, es una cuestión en la que no existe acuerdo dentro de la doctrina.

**Actos de administración y de dominio.** La doctrina ha elaborado un conjunto de reglas para distinguir el acto de administración y el de disposición. La administración se entiende como un mandato conferido a una persona para que ejerza actos de administración consistentes en la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos, ya sea de una herencia, de un menor, un contrato de mandato, etcétera. El acto de disposición, por el contrario, es aquel que tiene por objeto hacer salir del patrimonio de una persona un bien o valor.

**Administrador.** Es la persona, física o moral, que desenvuelve una actividad sobre bienes ajenos dirigida a hacerlos servir de diversas maneras en provecho de alguien, generalmente con obligación de rendir cuentas. La administración puede considerarse en sentido técnico o en sentido jurídico. También se distingue entre actos materiales de administración y actos jurídicos.

El concepto jurídico de administración compete a diversas ramas del derecho, tanto del público como del privado. En derecho civil, es posible encontrar diversos tipos de administradores: el padre que, en ejercicio de la patria potestad, vela por el patrimonio del hijo menor de edad; el tutor, que administra los bienes de su pupilo; el albacea en la sucesión; el cónyuge asignado en la sociedad conyugal, entre otros. En derecho mercantil el concepto de “administrador” adquiere relevancia, pues es el director de una sociedad anónima, el gerente de una filial de la empresa, el factor de una casa comercial, el síndico de la quiebra, etcétera.

**Adopción.** Acto jurídico de carácter complejo a través del cual se constituye una relación de filiación entre la persona que adopta y la que es adoptada. Es un acto de carácter complejo porque exige la concurrencia de varios elementos: la emisión de una serie de consentimientos, la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

Se ha entendido a esta institución como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios que no pueden tener descendencia y también como un cauce para la posible sociabilización de la niñez abandonada o recogida en establecimientos benéficos. Actualmente, se trata de equiparar lo más posible la filiación adoptiva con la filiación consanguínea y establecer mecanismos que favorezcan la mayor desvinculación posible con la familia consanguínea de la persona adoptada.

**Adquisición de la propiedad.** Es un hecho consistente en hacer propio un derecho o cosa; es decir, se entiende la realización de alguno de los supuestos jurídicos mediante los que un sujeto puede convertirse en titular. En otras palabras, son los medios por los que puede adquirir la titularidad del derecho real de propiedad sobre un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo. De acuerdo con la naturaleza de la adquisición, se clasifica en tres grupos: 1) adquisiciones a título universal y a título particular; 2) adquisiciones primitivas y derivadas, y 3) adquisiciones a título oneroso y a título gratuito.

***Affectio societatis.*** La *affectio societatis* es la intención de los contratantes respecto a la unión de sus capitales o sus esfuerzos, o de ambos elemen-

tos a la vez, para obtener una utilidad común. Supone, como en el derecho romano, una mutua confianza entre los socios. La doctrina actual exige, como un requisito para la celebración del llamado contrato de sociedad, la *affectio societatis* o también el llamado *animus contrahendae societatis*. Asimismo, se expresa en la convergencia de intereses, en oposición a los contratos conmutativos en donde existe una oposición de intereses. En síntesis, es la voluntad de los contratantes de unión junto con la voluntad de acrecencia, que implica la adquisición de riesgos en común tanto en la pérdida como en la ganancia.

**Albacea.** Es la persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del fallecido, custodia sus bienes y le da el destino que corresponde según la herencia (Real Academia Española de la Lengua). En algunas legislaciones, la figura del albacea está reservada para la sucesión testamentaria (ejecutor testamentario). En cambio, en el derecho positivo mexicano es una institución tanto de la sucesión *ab intestato* o intestamentaria como de la sucesión testamentaria. Su naturaleza jurídica se visualiza desde distintas perspectivas: *a*) como un mandatario, válida para la designación testamentaria de la persona que ha de ejercer el cargo; en este sentido se le considera mandato póstumo; *b*) como un representante de los herederos o legatarios que defiende intereses jurídicamente vinculados; *c*) una derivación de la tendencia anterior es la sostenida por la doctrina española: quien ejerce como albacea es un representante póstumo y específico, participe de una naturaleza *mortis causa*, entendida como un cargo de confianza, ya sea de la persona que hizo testamento o de los herederos, y *d*) otras explicaciones doctrinales consideran a la herencia como una persona moral y al albacea como representante.

En el derecho mexicano, sin embargo, sólo pueden ser albaceas quienes tengan libre disposición de sus bienes, es decir, aquellas personas que tengan capacidad de ejercicio.

**Alimentos.** Los alimentos son aquellos elementos que permiten el sustento de quien los recibe; supera la simple acepción de comida, pues constituyen uno de los elementos de tipo económico que permiten al ser humano obtener sustento en los aspectos físico y psíquico que garantizan la subsistencia y el desarrollo de su persona. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y si se trata de personas menores de edad, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Deben ser proporcionados atendiendo a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

En términos generales, tienen obligación de proporcionar alimentos los cónyuges y concubinos entre sí; el padre y la madre respecto de los hijos e

hijas; a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas; los hijos e hijas respecto del padre y la madre, en caso de que las circunstancias así lo requieran. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y hermanas. Por último, en los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

**Anticresis.** Es un derecho real accesorio de garantía que se constituye sobre bienes inmuebles; consiste en que el acreedor percibe los frutos en pago de los intereses o del capital (deuda principal). El derecho implica que el deudor haga la entrega del inmueble al acreedor como garantía.

Surge en el derecho romano como un pacto accesorio de la prenda, por lo que en la actualidad, en algunos derechos, se configura como un acuerdo dentro de un contrato principal, en otros, como contrato independiente mediante el cual el deudor permite que su acreedor tenga posesión de un inmueble de su propiedad, y lo autoriza a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito si son debidos (hay un deber jurídico de pagarlos). En el caso de exceder a éstos, deberán aplicarse al capital (deuda principal) si no se deben intereses. En el Código Civil Federal vigente no se reglamenta la anticresis.

**Aparcería.** Es un contrato que se desarrolla en el ámbito rural. Su naturaleza es debatida, puesto que algunos consideran que es un contrato asociativo en el que una parte es el cedente, quien aporta un terreno agrícola o ganado para que el cesionario, persona física o moral, lo explote económicamente y haga partícipe de las ganancias al cedente. En algunos sistemas jurídicos, distintos al mexicano, se conciben como un contrato de arrendamiento en el que el arrendatario paga, por concepto de renta, un porcentaje de los ingresos obtenidos por la explotación. La aparcería en el derecho civil mexicano tiene dos modalidades:

La *aparcería agrícola* es un contrato donde una persona concede a otra (aparcerero) el uso de un predio rústico para que lo cultive con la finalidad de repartirse los frutos de acuerdo con una determinada proporción. Para el aparcerero no será menor del 40% de la cosecha sólo por su trabajo.

La *aparcería de ganados* tiene lugar cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y los alimente a cambio de repartirse los frutos en la proporción que se convenga. Son objeto de este contrato las diversas especies de ganado, y son susceptibles de reparto sus pieles, lanas, leche y crías.

**Archivo General de Notarías.** Es una institución que, en el derecho positivo mexicano, depende del Registro Público de la Propiedad. Se encarga

de resguardar: *a*) los documentos que los notarios le remiten; *b*) los protocolos cerrados y sus anexos; *c*) los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse, y *d*) los expedientes manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o utilizados para la prestación del servicio.

**Arrendamiento.** El arrendamiento es un contrato por medio del cual una persona, denominada arrendador, cede el aprovechamiento (uso y goce) de una cosa a otra persona, denominada arrendatario, a cambio del pago de un precio determinado, durante un periodo cierto de tiempo. En el derecho civil mexicano, la cosa cuyo uso y goce es cedido por el arrendador al arrendatario puede ser mueble o inmueble, corporal o incorporeal (también denominada intangible), están excluidos los bienes consumibles (aquellos que se destruyen por el primer uso) y los derechos estrictamente personales. Asimismo, la legislación mexicana concibe cuatro tipos de arrendamiento: administrativo, civil, mercantil y financiero. De lo anterior se concluye que el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso, consensual, conmutativo (aunque sea aleatorio en la aparcería), de ejecución sucesiva de aprovechamiento, no dispositivo.

**Asociación civil.** Es una organización privada compuesta por la unión de varios individuos que convienen reunirse para realizar un fin común, no transitorio, que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Asimismo, se constituye como una persona moral.

La característica principal de la asociación civil es que no debe tener un fin preponderantemente económico, sino que su fin puede ser de carácter político (no partidos políticos), deportivo, artístico, cultural, profesional, etcétera. No hay beneficio económico para los asociados. La asociación puede carecer de capital social por su carácter desinteresado.

La creación de una asociación civil produce los siguientes efectos: *a*) origina una persona jurídica que porta un nombre exclusivo a través de una denominación o razón social concreta, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con un patrimonio propio y con órganos específicos para la formación y ejecución de la voluntad social; *b*) produce obligaciones, las cuales pueden consistir en la entrega de aportaciones o en cubrir cuotas periódicas, y *c*) genera derechos a favor de sus miembros, cuya característica es la intransferibilidad, aun por sucesión hereditaria.

**Asunción o cesión de deuda.** Es una forma de transmitir una obligación —en el caso concreto— de una deuda. Por ello, también es conocida como sustitución de deudor. No todos los derechos positivos, en la actualidad, aceptan la cesión de deuda. La cesión de deuda en el Código Civil Federal ocurre cuando un deudor es sustituido por otro y la obligación es la misma. Los efectos jurídicos de una sustitución de deudor son: *a*) el antiguo deudor

queda exonerado; *b*) el nuevo deudor asume la obligación en los mismos términos que el anterior; *c*) el cambio de sujetos no implica una extinción de la relación jurídica, sino que ésta continúa igual, es decir, el sustituto se obliga en los mismos términos en que se obligó el deudor original; *d*) el acreedor no podrá repetir contra el deudor original, aun cuando el sustituto se encuentre insolvente, y *e*) si un tercero constituyó fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda del deudor original, éstas cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta su continuidad. En el derecho mexicano, es necesario el consentimiento del acreedor para hacer la sustitución del deudor.

**Beneficio de inventario.** Es un principio por el cual el heredero, que acepta tácita o expresamente la herencia, sólo responde de las deudas del autor de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes que hereda. De ahí que el heredero no responde con sus bienes personales de las deudas hereditarias, así como tampoco puede cubrir sus deudas personales con los bienes de la herencia, hasta que no haya liquidado a los acreedores hereditarios.

**Beneficio de orden y excusión.** Son dos beneficios establecidos en favor de toda persona que otorga una fianza. Ambos beneficios están relacionados. El primero le concede el derecho de no ser obligada a pagar al acreedor hasta que no se haya reconvenido (solicitar el pago de la obligación) a la persona deudora; es decir, se debe seguir un orden a la hora de reclamar: primero se debe exigir el pago al deudor, y si éste no puede pagar, al fiador.

El segundo protege al fiador para que no sea obligado a pagar la deuda si no se ha llevado a cabo la excusión, es decir, la aplicación o contabilización de todo el valor de los bienes del deudor al pago de la obligación. De tal suerte que, quien otorgó la fianza, sólo responde con sus bienes en caso de que el deudor no pueda cumplir con toda o parte de la obligación.

Ambos beneficios son excepciones dilatorias que la persona que otorga la fianza debe hacer valer al momento de contestar la demanda. Para el caso de la excusión, es necesario que se designen bienes de la persona deudora que basten para cubrir el crédito. Dichos bienes se deben encontrar dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago y que la persona que otorgó la fianza anticipe o asegure los gastos de excusión. Este beneficio puede presentarse como excepción superviniente cuando la persona deudora adquiere bienes después del requerimiento o si se descubren los que hubiese ocultado. Ambos beneficios son renunciables al momento de otorgar la fianza. Hecha la renuncia, no es posible hacerlos valer.

**Buena fe.** Es un principio general del derecho privado que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impone a las personas el deber de



ajustar su comportamiento, en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Asimismo, constituye una norma dirigida al juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios. Siempre se presume, y quien la niega tiene la carga de la prueba de su inexistencia.

La buena fe, en el ejercicio de los derechos, consiste en que el titular del derecho tiene un título suficiente para su posesión o que desconoce la existencia de circunstancias que hacen ilegítima su posesión (vicios en el título). Se interrumpe la buena fe cuando se cuestiona la posición jurídica del titular a través de una duda razonable que hace evidente la existencia de un vicio.

La buena fe, en el ámbito contractual, es un concepto jurídico indeterminado e impreciso, pero con un gran contenido semántico. Por lo anterior, para poder aplicarlo a un caso concreto requiere un acto de evaluación y valoración del juez, ya que la buena fe remite a un conjunto de directivas que permite completar las especificaciones del contrato que no fueron contenidas en el mismo, es decir, cuando lo expresamente pactado por los contratantes por medio de las palabras no logra encerrar todo el contenido de la obligación que se contrae. Las directivas antes mencionadas se relacionan con lealtad, honestidad y consideración de confianza recíproca que las partes razonablemente pueden esperar la una de la otra, en función de la relación contractual.

**Capitulaciones matrimoniales.** Son los acuerdos que los contrayentes pueden celebrar, antes o después de la celebración del matrimonio, para determinar su régimen económico o cualquier otra disposición relativa. El artículo 179 del Código Civil Federal las define como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él: debe referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después.

En México no existe la costumbre de realizar formalmente las capitulaciones matrimoniales, ni siquiera cuando se trata de establecer un régimen de sociedad conyugal cuyo patrimonio esté constituido por bienes inmuebles. En la práctica, se da pleno valor a la simple manifestación que hacen los contrayentes sobre el régimen bajo el que desean contraer matrimonio al momento de presentar su solicitud.

**Carga.** En el derecho civil, la carga es un deber que se impone a un sujeto que recibe una liberalidad. Por eso, su campo de aplicación se da en los actos jurídicos de liberalidad entre vivos (donaciones) o por causa de muerte (herederos o legatarios). La carga ocurre cuando el que realiza un acto de liberalidad tiene interés de sujetarlo a la condición de que se realice determinada conducta para beneficio del sujeto que emite la liberalidad o de otra persona. Se trata de cargas en las donaciones onerosas en función de la imposición de algunos gravámenes. Asimismo, no se trata de satisfacer los caprichos del donante. Por ello, se indica que si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo estarán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación. En todo caso, el que recibe una donación de todos los bienes del donante estará obligado a pagar todas las deudas anteriormente contraídas. El límite será la cantidad concurrente con los bienes donados, siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

**Caso fortuito.** Doctrinalmente, algunos teóricos identifican el caso fortuito con la fuerza mayor, mientras que otros lo diferencian. Sin embargo, en la práctica ambos se confunden a tal punto que se utilizan como sinónimos. De acuerdo con una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1998), el caso fortuito o fuerza mayor es un acontecimiento que está fuera del dominio de la voluntad de una persona; implica que no ha podido preverlo o que previéndolo, no ha podido evitarlo. La doctrina distingue tres tipos según su proveniencia: 1) aquellos que provienen de la naturaleza, 2) producidos por el humano, y 3) por actos de la autoridad. En derecho civil, es importante el estudio del caso fortuito o fuerza mayor para determinar la responsabilidad del deudor producida por el incumplimiento del contrato. Funciona como un mecanismo de liberación de responsabilidad en todos aquellos casos en los que el incumplimiento es resultado del caso fortuito o fuerza mayor. Las características del caso fortuito son las siguientes: a) irresistible: se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta; b) imprevisible: la sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento, y c) exterior: el acontecimiento debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

En derecho penal se concibe como un acontecimiento que no se puede prever ni resistir.

**Certificado de libertad de gravámenes.** Es el documento donde el registrador expresa, dentro del ámbito de la publicidad registral, si un bien inmueble en el sistema del registro tiene un gravamen o limitación de dominio. Su exhibición es necesaria en la solicitud de inscripción de operaciones de dominio en el Registro Público de la Propiedad. El certificado contendrá la

certificación registral de los posibles gravámenes o limitaciones de dominio que pudiere tener la finca en el periodo de 20 años anteriores a la fecha de la operación. Su término de vigencia es variable, ya que puede ser de uno a tres meses o hasta un número determinado de años.

**Cláusula.** Del latín *clausula*, de *clausus*: cerrado. Se define como cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o particular. La doctrina ha distinguido tres clases de cláusulas en el contrato: 1) las cláusulas esenciales: son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir; 2) las cláusulas naturales: son las que están sobreentendidas en el contrato cuando las partes no se han explicado, pero que, sin ser de la esencia del contrato, pueden ser suprimidas en él por una explicación formal, y 3) las cláusulas accidentales: son las que, sin estar en la naturaleza del contrato, no pueden estar contenidas en él sino en razón de alguna cláusula particular.

**Cláusula penal.** Es una cláusula contractual en la que las partes determinan el pago de una cantidad de dinero por concepto de sanción en caso de incumplimiento total o parcial de alguna de las partes, con el objeto de prevenir los daños y perjuicios que pudiesen producirse. La cláusula penal tiene dos ventajas. La primera es evitar la prueba de daños y perjuicios por incumplimiento; con ello, se elimina la dificultad de tener que demostrar los perjuicios sufridos por el hecho ilícito del incumplimiento. La segunda es evitar el arbitrio judicial que implica la estimación económica de los daños y perjuicios. Cuando las partes fijan una cantidad de dinero desde el principio, las pruebas o el árbitro del juez se evitan.

La finalidad de la cláusula penal es que se cumpla cabalmente con la obligación estipulada originalmente. Las partes obtendrán un beneficio equitativo con el cumplimiento. La cláusula penal es persuasiva, pues lo que busca es evitar el incumplimiento; por ello, no sería equitativo y estaría fuera de toda lógica que se beneficié más el acreedor por el incumplimiento de la obligación que por el cumplimiento.

**Códigos civiles.** Es el conjunto de leyes que forman un cuerpo sistemático, coherente y orgánico destinado a regular los derechos de la personalidad, la familia, el patrimonio, la herencia y todas las relaciones jurídico-patrimoniales entre particulares.

**Colegio de Notarios.** Es una institución que tiene sus orígenes en los oficios y, posteriormente, en la especialización de algunas actividades laborales, así como la necesidad de contar con un mecanismo de protección gremial que aportase beneficios a esta comunidad. La idea surge a partir de la asociación

que, con el tiempo, adquiere una aceptación y prestigio en distintas sociedades debido, en gran medida, a la calidad y el profesionalismo de los servicios que prestaban.

El Colegio de Notarios se rige por: *a)* estatutos, *b)* Ley del Notariado para la Ciudad de México, *c)* Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, y *e)* por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, regulado en los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal. Las facultades y atribuciones del Colegio de Notarios se encuentran establecidas en el artículo 260 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México. Se clasifican en: *a)* representación y defensa, *b)* organización, *c)* intervención, *d)* vigilancia y verificación, *e)* opinión y consulta, *f)* colaboración, y *g)* académicas y docentes.

**Comodato.** Es un contrato traslativo de uso, por el cual uno de los contratantes, llamado comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae, denominado comodatario, la obligación de restituir el objeto individualmente en las condiciones en que la recibió. Es un contrato de tracto sucesivo, sinalagmático, consensual, por naturaleza gratuito e *intuitu personae*. Puede ser principal o accesorio. A pesar de ser por naturaleza gratuito, se habla de “comodato oneroso”. En México, en el momento en que surja una contraprestación de este contrato, se produce un arrendamiento. De los elementos esenciales, el consentimiento sigue las reglas generales planteadas por la legislación.

Las obligaciones del comodante son: *a)* conceder el uso temporal de una cosa no fungible, en forma gratuita, *b)* reembolsar al comodatario los gastos extraordinarios y urgentes que hubiere tenido que erogar para conservar el bien, y *c)* indemnizar al comodatario los perjuicios que le hubieren causado los defectos del bien si el comodante los conocía y no dio aviso oportuno al comodatario. Las obligaciones del comodatario son: *a)* conservar la cosa, *b)* usar la cosa personalmente y en la manera convenida o conforme a su naturaleza, y *c)* restituir la cosa. Son causas de terminación del contrato: *a)* el vencimiento del plazo, *b)* el requerimiento del comodante, *c)* el perecimiento de la cosa, y *d)* la muerte del comodatario.

**Compensación.** Etimológicamente proviene de los vocablos latinos *cum* y *pensatio*, que significa “pesar con otro”. Tuvo su origen en el derecho romano. Es una forma de extinción simplificada de las obligaciones existentes entre dos personas que, al mismo tiempo, son acreedores y deudores recíprocos. En otras palabras, existen dos relaciones obligacionales. Cuando esto sucede, es posible extinguir ambas obligaciones con la fuerza de un pago si las dos tienen el mismo monto. En caso de no tener el mismo monto, a la deuda mayor se le resta la menor, quedando obligado a pagar la diferencia el deudor de la

obligación de mayor monto. Esto justifica que la doctrina denominó indistintamente, a esta forma de extinción de las obligaciones, pago recíproco, abreviado, simplificado o automático.

Hay distintas clases de compensación: 1) compensación convencional, que nace por acuerdo de las partes; 2) compensación judicial, que se da por decisión del juez a pedido de parte, y 3) por imperio de la ley.

Los requisitos para la compensación son: 1) que las dos personas estén obligadas recíprocamente con carácter principal, 2) que las dos obligaciones consistan en entregar dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad, 3) que el objeto de las dos obligaciones esté determinado, o que su determinación dependa sólo de una operación aritmética, 4) que las dos obligaciones sean líquidas, 5) que ambas obligaciones sean exigibles y no haya retención judicial o controversia promovida por un tercero sobre alguna de ellas, y 6) que opere el ministerio de la ley aun sin consentimiento de los deudores.

**Compraventa.** Es un contrato por medio del cual uno de los contratantes, llamado vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro, llamado comprador, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero. Por su naturaleza, es un contrato traslativo de dominio clasificado como: *a)* bilateral, porque crea obligaciones para ambas partes; *b)* generalmente conmutativo, ya que es posible fijar el monto de la ganancia o pérdida desde el momento de su celebración; *c)* oneroso, porque representa provechos o ventajas, gravámenes o cargas recíprocas; *d)* nominado, pues es un contrato típico reglamentado en la ley, y *e)* consensual, ya que se perfecciona únicamente por el acuerdo de voluntades, y si se trata de inmuebles, es formal.

Dentro de las especies de este contrato, se distingue: *a)* la compraventa voluntaria y la necesaria, diferenciadas en la espontaneidad del consentimiento del vendedor. En el segundo caso, se está frente a una fuerza jurídica coercitiva como en la venta de bienes del quebrado; *b)* compraventa privada o pública, según sea realizada entre las partes o en almoneda pública al mejor postor; *c)* compraventa judicial o extrajudicial, según intervenga, o no, la autoridad judicial en la realización del contrato, y *d)* compraventa civil o mercantil, esta última es realizada con propósito de ejecución comercial o entre comerciantes y banqueros.

**Concurso de acreedores.** Es el juicio universal que se establece para liquidar el patrimonio de un deudor que suspende el pago de sus deudas vencidas, líquidas y exigibles. Su reglamentación sustantiva la efectúa el Código Civil bajo el rubro “De la concurrencia y prelación de los créditos”, y por el procedimiento del Código de Procedimientos Civiles bajo el rubro “De los concursos”.

Para que proceda el concurso se requiere: 1) que un deudor, no comerciante, haya cesado de pagar sus obligaciones civiles líquidas y exigibles; 2) la presencia de dos o más acreedores con deudas vencidas, y 3) un estado de insolvencia o falta de liquidez para poder solventar sus deudas.

El concurso puede ser voluntario cuando el propio deudor lo solicita judicialmente, y pone sus bienes a disposición de sus acreedores para el pago de todas sus deudas vencidas o por vencer. Es necesario cuando lo solicita un acreedor en razón de que dos o más acreedores, de plazo cumplido, han demandado y al pretender ejecutar no encuentran bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos. El concurso tiene efectos sobre la persona del deudor, de sus bienes y respecto a terceros.

**Condición.** En sentido técnico, se entiende como una modalidad de las obligaciones consistente en un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o resolución de una obligación. Doctrinalmente, es clasificada según la aparición de la voluntad del obligado en la realización del acontecimiento. Se dice que son potestativas si el suceso depende de la voluntad de una de las partes. Es causal cuando el acontecimiento depende de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes. Es mixta cuando interviene la voluntad junto con un hecho ajeno. Existen, además, condiciones positivas y negativas. Las primeras son aquellas consistentes en la realización de un hecho, mientras que las segundas consisten en una abstención.

En el lenguaje jurídico, la palabra “condición” es usada en diversos sentidos. Se utiliza para significar los requisitos o elementos esenciales o de validez que debe reunir un acto o un escrito. En un segundo sentido, se entiende por las diversas cláusulas que integran el contenido del acto jurídico. En un tercer sentido, se emplea para designar la “condición jurídica de las personas” ante el derecho.

**Condominio.** En sentido amplio, la voz condominio significa el dominio en común de una cosa, o dominio de una cosa que pertenece en común a dos o más personas. El condominio es una modalidad de la propiedad que permite a cada condómino usar, disfrutar y disponer de su propiedad exclusiva, con las limitaciones que imponen las leyes, su escritura constitutiva y su reglamento. Asimismo, permite a aquéllos utilizar y compartir áreas y espacios de uso y propiedad común, al asumir condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al destino del inmueble en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno sin detrimento de su propiedad exclusiva.

El condómino tiene los elementos siguientes: 1) pluralidad de sujetos: los titulares del dominio deben ser varios y no tratarse de una persona; 2) unidad de objeto: significa que todos los condóminos ejercen en conjunto el dominio sobre los mismos bienes, y 3) ninguno de los condóminos debe

tener una parte materialmente determinada en el objeto, por lo cual no se le atribuye un derecho exclusivo sobre ninguna porción del bien.

**Confusión.** Es un modo de extinguir las obligaciones por unión de las dos calidades, acreedor y deudor, en una misma persona. Asimismo, se entiende también como una especie de accesión que se refiere a la mezcla de dos líquidos pertenecientes a diferentes dueños.

La primera acepción se refiere a la teoría general de las obligaciones. Esta figura es consecuencia lógica de la imposibilidad de que subsista una obligación de una persona para sí misma. La segunda acepción es materia de los derechos reales. Al respecto, la legislación mexicana establece que nace entre los dos dueños una copropiedad en proporción al valor de las dos cosas confundidas. Esto sucede en el caso donde la confusión haya sido realizada de común acuerdo por los propietarios.

Son causas que motivan la confusión, la sucesión a título universal y la sucesión a título particular. En el primer caso, la confusión se realiza hasta el momento de la partición de la herencia cuando el acreedor hereda al deudor o viceversa. En el segundo caso, quedan incluidos los legados como forma excepcional de transmisión a título particular *mortis causa* y todos aquellos sucesos que motivan la unión de las calidades de acreedor y deudor en una misma persona.

**Consentimiento.** Es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato. El consentimiento nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación. Es decir, surge cuando coinciden entre sí las voluntades individuales de los interesados.

En el proceso legal de formación del consentimiento pueden distinguirse dos etapas sucesivas: la oferta y la aceptación. La oferta, denominada también propuesta o policitación, consiste en la declaración unilateral de voluntad que hace una persona a otra, u otras, al proponerles la celebración de un contrato. La oferta puede ser expresa, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y tácita, cuando resulta de hechos o de actos que la presuponen o que permitan presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

La persona a quien se propone la celebración de un contrato debe aceptarlo en los mismos términos en que se le ofrece. Si le introduce modificaciones a la propuesta, éstas se considerarán como una contraoferta o nueva oferta. En este caso, se invierten los papeles de las partes.

**Contrato.** Es un acto jurídico bilateral constituido por el acuerdo de voluntades de dos o más personas para producir consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza, pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizadora. Es un compromiso moral o escrito, celebrado por dos partes que se obligan sobre una materia y una cosa determinada, y puede exigirse su cumplimiento jurídicamente.

El contrato es una especie del género convenio. Este último, crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones. Al contrato también se le considera un convenio obligatorio entre, al menos, dos partes, relativo a un servicio, materia, proceder o cosa. Los elementos o requisitos de validez señalados por los tratadistas son: *a)* la capacidad legal de las partes, *b)* la ausencia de vicios de la voluntad, *c)* objeto, motivo o fin, lícito, y *d)* forma manifestada de acuerdo con la ley para exteriorizar el consentimiento.

**Contrato a favor de tercero.** Mediante el contrato a favor de tercero, la parte llamada promitente se obliga frente a la otra, llamada estipulante, a ejecutar la conducta prometida a favor de un tercero, denominado beneficiario, quien la aprovecha en su nombre y por cuenta propia, independientemente de los derechos y obligaciones que el contrato produzca entre quienes lo han celebrado.

Este negocio jurídico no debe confundirse con los contratos de representación o cesión de negocios, ya que el tercero adquiere un derecho que le faculta para exigir la prestación pactada en su provecho y tal adquisición se produce a título de acreedor y no derivado de una estipulación contractual o del carácter de parte en un contrato.

**Contrato de adhesión.** Son contratos cuyas cláusulas han sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte pueda discutir su contenido. En la legislación mexicana, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 85, regula en forma expresa este contrato.

La doctrina destaca como elementos de los contratos de adhesión los siguientes: *a)* la oferta se hace a una colectividad, *b)* el convenio es obra exclusiva de una de las partes, *c)* la reglamentación del contrato es compleja, *d)* la situación del que ofrece es preponderante, *e)* la oferta no puede ser discutida, y *f)* el contrato oculto es un servicio privado de utilidad pública.

**Contrato de hospedaje.** De acuerdo con el Código Civil Federal (artículo 2666), por el contrato de hospedaje, el hospedero u hotelero se obliga a prestar albergue a otro mediante la retribución convenida. Puede incluir, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.



Es posible distinguir entre hospedaje civil y hospedaje mercantil, por los atributos del hospedero: si posee una casa pública destinada a tal fin, se trata de un empresario hotelero cuyas complejas obligaciones frente a los pasajeros (depositario, arrendador, suministrador) tienen como denominador común el propósito de lucro.

Si el albergue se presta de modo ocasional y sin disponer para ello de una negociación hotelera, el contrato se mantendrá exclusivamente en la esfera civil.

En la teoría legal, las obligaciones mínimas del hospedero son dos: 1) permitir al huésped el uso del local en condiciones normales de habitabilidad (mobiliario, tranquilidad, aseo, agua, luz), y 2) recibir en depósito el equipaje y otros objetos que razonablemente pueda introducir el pasajero y responder de su deterioro, destrucción o pérdida.

**Contrato de promesa.** Contrato que tiene lugar cuando una o ambas partes se obligan a celebrar, dentro de cierto tiempo, un contrato futuro que no es posible celebrar en el momento por falta de alguna condición o por prohibición legal transitoria o porque no se quiere celebrarlo aún.

El contrato de promesa es también llamado contrato preliminar, precontrato, antecontrato, contrato preparatorio, promesa de contrato o pacto de contrayendo. La promesa de contrato, como todo acto jurídico plurilateral, requiere que existan dos o más voluntades concurrentes, pero se puede pactar que sólo una de las partes asuma la obligación de hacer el contrato definitivo en determinado tiempo, por lo que se estaría en presencia de una promesa de contrato unilateral. En cambio, cuando las dos partes contratantes asumen la obligación de celebrar un contrato futuro en tiempo determinado, se está en presencia de una promesa de contrato bilateral. La parte que asume la obligación que impone este contrato se le llama promitente, mientras que la parte a cuyo favor se realiza se le denomina beneficiario. Asimismo, cuando ambas partes asumen la obligación de celebrar el contrato futuro, se les llama, al mismo tiempo, promitente y beneficiario. Con este contrato, las partes contratantes aseguran la realización de un contrato en el futuro.

**Convenio.** Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Las definiciones doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil. Es un género particular de actos jurídicos, en donde el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones. Los contratos son una especie de este género.

**Copropiedad.** En el derecho mexicano, es un derecho de propiedad sobre la parte de un todo, a la que se denomina parte alícuota. Las fuentes de la copropiedad son la ley y el contrato.

Las dos primeras formas de copropiedad son la forzosa y la voluntaria. Se habla de copropiedad forzosa, o establecida por la ley, cuando se trata de bienes que por naturaleza no pueden dividirse o existe imposibilidad para la venta. En la voluntaria, las partes son quienes acuerdan que haya copropiedad.

Existen también copropiedades temporales y permanentes. Estas últimas son las establecidas por ley. Asimismo, hay copropiedades sobre bienes determinados o sobre un patrimonio, copropiedades entre vivos y por causa de muerte, copropiedades reglamentadas y no reglamentadas, copropiedades generales por un acto jurídico o por un hecho jurídico (por ejemplo, accesión).

***Corpus Iuris Civilis***. Es la denominación tradicional con la que, hacia los albores de la Edad Moderna (1583), se intitularon y fueron editadas conjuntamente en Ginebra, bajo la dirección del humanista Dionisio Godofredo, las cuatro obras (*Instituciones*, *Código*, *Digesto* y *Novelas*) que conforman la compilación del derecho civil romano mandada a hacer por el emperador romano de oriente, Justiniano I, hacia el primer tercio del siglo VI. Dicha denominación obedeció a la necesidad de distinguir el acervo jurídico civil del conjunto de las obras del derecho canónico clásico.

Dentro del *Corpus Iuris* se recogen tanto opiniones propuestas por los juristas clásicos, como constituciones impuestas por los emperadores, lo mismo que lecciones elaboradas con un objetivo pedagógico para la enseñanza del derecho y fragmentos del edicto del pretor. Históricamente, recoge fragmentos arcaicos de las XII Tablas, opiniones tanto de los *veteres*, o juristas antiguos, cuanto de los juristas clásicos y posclásicos, lo mismo que constituciones imperiales posteriores al siglo IV, que reconocen y promueven la religión católica. Dichas opiniones jurisprudenciales (*iura*) y constituciones imperiales (*leges*), pertenecientes a diversas épocas, se encuentran bajo el influjo de diversas, y muchas veces antagónicas, corrientes de pensamiento filosófico, moral o jurídico. Desde un punto de vista filosófico, se advierte tanto la influencia del pensamiento moralista de los estoicos, de naturaleza eminentemente legalista, con su distinción entre la ley divina (*logós theiós*), la ley natural (*physis*), la ley de justicia (*dike*) y la ley humano-positiva (*nomós*); cuanto la impronta de la ética aristotélica y su concepción de la justicia (*dika-yusine*) como virtud y su noción del derecho (*tò dikaión*), como una medida (*metrón*) de igualdad (*isón*). Igualmente, subyace el debate propuesto por los sofistas entre el derecho como artificio humano (*nomós*) y el derecho como un orden preexistente en la naturaleza de las cosas (*physis / dike*), que constituye el sedimento del debate multiseccular entre iuspositivistas e iusnaturalistas.

Finalmente, puede decirse que el *Corpus Iuris* recoge igualmente: a) la tradición tópico-aporética, científico-sapiencial y equitativa de la jurisprudencia clásica (el derecho como *ius* y *iura*, o sea, como lo justo descubierto por el

jurista); *b*) la tradición sistemático-general, político-potestataria y teleológica del derecho posclásico (el derecho como *directum* y *leges*, es decir, como la orientación finalístico-coactiva impuesta por el Estado), y *c*) la tradición cristiana, que ve en el derecho un instrumento al servicio de la caridad, que es la plenitud de la ley (*charitas est plenitud legis*).

**Costumbre.** Por costumbre se entiende el procedimiento consuetudinario de creación del derecho. Sin embargo, es frecuente que con el término “costumbre” se aluda no sólo al procedimiento consuetudinario sino también al resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada. Para evitar equívocos, se distingue al hecho productor de derecho denominándolo “procedimiento consuetudinario” y a la norma jurídica resultante se le nombre “norma consuetudinaria”. En tanto método creador de derecho, el procedimiento consuetudinario constituye una de las fuentes formales del derecho.

Los elementos del procedimiento consuetudinario son: *1*) el carácter fáctico, también conocido como el elemento material u objetivo, que se encuentra constituido por los actos humanos, es decir, por todos aquellos actos humanos estimados como repetidos, y *2*) el carácter normativo, generalmente llamado *opinio iuris*, que consiste en la adscripción de una significación normativa a los actos considerados. La determinación del carácter normativo funciona siempre que un individuo estima que, según cierto criterio, determinados actos se repiten, con mayor o menor frecuencia, durante un periodo de tiempo específico y decide que un acto concreto es una instanciación de la secuencia o repetición; es decir, se encuentra incluido en cierta pauta de conducta.

De conformidad con lo señalado precedentemente, la norma consuetudinaria es el resultado de aquel procedimiento jurídico de creación en que un conjunto de actos, considerados repetidos por un órgano aplicador, se encuentran formando una disposición o pauta de conducta, en razón de la decisión más o menos consciente de dicho órgano de incorporar un caso específico dentro de esa repetición de actos, convirtiéndolos, así, en el derecho aplicable.

**Cuasicontrato.** En las *Institutas* de Justiniano (título XXVII), los cuasicontratos son “aquellas obligaciones que no nacen propiamente de un contrato, sino que, no tomando su fundamento en un delito, parecen nacer como de un contrato” (*cuasi ex contractu*). Se afirma que, además de los contratos y los delitos, las obligaciones pueden tomar su origen de los cuasidelitos (*quasi ex malefitio*) y de otros hechos voluntarios no ilícitos en los que no existe un acuerdo de voluntades, como la gestión de negocios. A estos últimos se refieren los cuasicontratos.

En rigor, la figura del cuasicontrato tiene una justificación histórica, y aunque se discute la base racional de esta figura de prosapia romana, es un hecho incontrovertido que tanto la doctrina como las legislaciones que no la admiten

expresamente deben reconocer que existe una distinción de esencia entre las obligaciones que surgen del acuerdo de voluntades o de la simple declaración unilateral de voluntad y las que nacen de un hecho lícito que se ejecuta voluntariamente y no de un simple mandato de la ley.

**Cuasidelito.** Cuando alguien causa un daño con su conducta a un tercero en su persona o bienes, sin que ese daño derive de algún vínculo anterior que los una, debe pagar los daños ocasionados en razón de una responsabilidad extracontractual o cuasidelito (también denominada culpa extracontractual o aquiliana). Es la contrapartida de la culpa contractual que se presenta cuando entre el autor del daño y la víctima existe un vínculo y el daño se liga al mismo.

**Culpa contractual.** Todo acto ilícito que perjudica a otro, bien sea en la ejecución de un contrato o sin que exista ligamen contractual, se denomina culpa. La culpa tiene dos significados: uno amplísimo que comprende el dolo y el delito, y otro estricto, que equivaldría a falta de diligencia. Desde el punto de vista del derecho civil, la culpa equivale a una falta de diligencia que procede de un hecho o de una omisión. “Diligencia” es el deber que tienen todas las personas de evitar el daño a través de todos los medios posibles. “Negligencia” es no poner esos medios en la práctica aun sin intención de perjudicar. “Custodia” es una forma especial de diligencia que consiste en el cuidado que debe ponerse en conservar la cosa ajena.

**Cumplimiento de las obligaciones.** Es la realización de la prestación a la que estaba obligado el deudor en favor del acreedor. La obligación civil es entendida como una relación jurídica entre dos sujetos, de los cuales uno, llamado deudor, debe cumplir una determinada prestación a otro, llamado acreedor, que puede exigirla. El efecto natural de esta relación es el cumplimiento, la realización de la prestación por el deudor en favor de su acreedor. De esta manera, una vez realizada la prestación, el deudor ha cumplido. La obligación se ha extinguido en su forma normal, por cumplimiento.

Dentro de la técnica jurídica, el cumplimiento de la obligación significa la extinción de ésta por haber alcanzado los fines para los cuales surgió. Pueden darse dos clases de cumplimiento: el voluntario o el forzoso. El deudor puede realizar la conducta debida voluntariamente, llamada prestación, en cuyo caso el cumplimiento es la forma normal de extinguir la obligación. El deudor puede también rehusarse a cumplir voluntariamente, por lo que se dará lugar al cumplimiento forzado.

**Curatela.** Es una institución jurídica que tiene por objeto la protección del patrimonio del menor o de la persona jurídicamente incapacitada. Median-

te la curatela se instituye un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo. El vocablo se deriva del latín *curare*, que significa cuidar, similar al de *tueor*, proteger.

Se aplicó a tipos especiales de tutela que no se comprendían en la generalidad de esta función, al confirmarse la finalidad de garantizar los intereses del incapacitado frente a los de sus familiares y terceros. Además, la tutela presuponía la existencia de una persona sujeta a ella. En cambio, la curatela, en su origen, sólo se refería a los bienes de dicha persona fundada en el aforismo romano de que “el tutor se da a la persona y el curador a la cosa”.

**Custodia.** En los códigos civiles actuales, la custodia se considera la primera de las obligaciones del deudor, tanto en los contratos como en los derechos reales, por los cuales hay tenencia de cosa ajena, por ejemplo, en el depósito, comodato, usufructo, prenda, etcétera. Consiste en vigilar y guardar con cuidado calificado los bienes objeto de los contratos que implican recibir un bien en custodia. En este sentido, la custodia permite determinar la responsabilidad del deudor en caso de pérdida del bien. La responsabilidad por custodia varía en los diversos sistemas jurídicos. En su origen romano, la responsabilidad por custodia incluía la responsabilidad por actos propios del deudor que produjera deterioro o pérdida del bien (responsabilidad por dolo), las pérdidas o deterioros causados por descuido o negligencia (responsabilidad por culpa) y la responsabilidad por daños causados por terceros sin culpa del deudor (responsabilidad por custodia).

En el derecho familiar mexicano este concepto tiene especial relevancia, pues la custodia está dirigida a la atención de las personas menores de edad. El sentido que se le da es precisamente la guarda de una persona con toda diligencia y cuidado. Tratándose de las personas menores de edad, el Código Civil Federal establece de manera expresa una diferencia entre los conceptos de patria potestad y custodia. Una persona puede tener el ejercicio de ambos institutos respecto de una persona menor de edad o sólo uno de ellos; sin embargo, tanto la persona que ejerce la patria potestad como aquella que tiene al menor de edad bajo su custodia poseen la facultad de corregirlo y la obligación de llevar a cabo una conducta que le sirva de ejemplo.

**Dación.** Las obligaciones pueden tener como objeto un dar, un hacer o un no hacer. En este sentido, se llama dación al cumplimiento de las obligaciones de dar, cuya prestación puede consistir en transmitir el dominio o la propiedad de un bien, entregar temporalmente la posesión con el uso o goce del bien, restituir la cosa ajena o pagar el bien debido. Las cosas objeto de las

obligaciones de dar deben existir en la naturaleza, ser determinables y estar en el comercio.

En otras palabras, la dación es uno de los objetos y uno de los efectos de la obligación.

**Daño.** Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provoca en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien. Un principio general de derecho, de origen secular, establece que todo aquel que cause daño a otro tiene obligación de repararlo. El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial. En este sentido, toda persona que produzca un daño puede incurrir en responsabilidad civil —obligación de indemnizar los daños y perjuicios—, la que puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas (enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios); de un hecho ilícito, un delito o un mandato legal por causas objetivas.

Asimismo, el daño puede ser causado por un hecho ilícito del hombre, lo que impone a su autor la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal. En este caso, además de la sanción penal que recaiga sobre él, el agente se hará responsable civilmente de los perjuicios causados. Existen casos en que se ha actuado sin intención de dañar y el hecho no está calificado como delito por la legislación, pero se ha producido un daño en perjuicio de otro, lo que da lugar a la indemnización. La doctrina atribuye el nombre de “cuasidelito” a estos supuestos.

**Daño moral.** El concepto de “daño” ha experimentado una evolución a través de los siglos, desde una noción únicamente materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas, de contenido más espiritual. En una acepción restringida, significa todo ataque, lesión o menoscabo inferido a la persona de otro.

Así, el Código Civil Federal, en su artículo 1916, define el daño moral como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”. El daño moral es el que trae consigo consecuencias extrapatrimoniales.

**Daño punitivo.** Los daños punitivos son una pena pecuniaria civil impuesta por los tribunales al autor de un acto ilícito en beneficio de la víctima. Tiene por objeto no la compensación, el resarcimiento o la reparación, sino disuadir y castigar de manera ejemplar. Tienen una amplia aplicación en el derecho anglosajón. En México se aplicó por primera vez la doctrina del daño punitivo

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 50/2015. En su cuantificación, los jurados —en el caso de los países anglosajones— o los tribunales —en los países de tradición romanista— suelen tener libertad para fijar el monto, aunque se ha difundido también una tendencia a reducir la condena de daños punitivos en diversos tribunales. El carácter ejemplar de los daños punitivos presupone que el acto ilícito sancionado sea de particular gravedad o escándalo.

**De cujus.** Proviene de la locución latina *de cujus successionne agitur*, que significa “de cuya sucesión se trata”. En el derecho civil moderno se utiliza la expresión *de cujus* para referir al causante, el que, a causa de su muerte, da lugar a la apertura de la sucesión. El *de cujus* extingue su personalidad jurídica y provoca la transmisión a título de la herencia, ya sea legítima o testamentaria, por la cual se produce el cambio de titular de sus bienes, derechos y obligaciones de contenido patrimonial que no dependen de la vida del causante. La muerte del *de cujus* es el presupuesto esencial de todo el derecho sucesorio.

**Declaración unilateral de la voluntad.** Es una fuente de obligaciones que aparece en el derecho moderno. Ocurre cuando una persona se obliga por la sola manifestación de su voluntad. En México, una corriente sostiene que debe aceptarse únicamente en casos excepcionales que señale el legislador y que serán los que se consideren indispensables por no poderse alcanzar de otra forma.

En el derecho mexicano se acepta y reglamenta la declaración unilateral de voluntad limitada a los casos expresamente señalados por el propio Código Civil. La primera forma de declaración unilateral de la voluntad es la oferta al público, que presenta tres formas: *a*) oferta de venta, por el hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento; *b*) promesa de recompensa, que determina que quien se comprometa a alguna prestación en favor de quien posea determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido, y *c*) concurso con promesa de recompensa, donde en los concursos en que haya promesa de recompensa para los que cumplieran ciertas condiciones, el promitente tiene derecho a designar la persona que deberá decidir quién o quiénes de los concursantes recibirán la recompensa.

La segunda forma de declaración unilateral de voluntad es la estipulación a favor de un tercero: en un contrato, una de las partes estipula que la otra parte prometa realizar determinada prestación a favor de un tercero. La tercera forma de declaración unilateral de voluntad es el otorgamiento de documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.

**Depósito.** Se define como un contrato por el que el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble que el depositante le confía para guardarla y restituirla cuando así lo desee.

La obligación de custodiar es la característica fundamental del depósito. El mandatario, el comodatario y el arrendatario tienen la custodia de las cosas que se le confían. En estas figuras contractuales, la custodia es sólo una obligación; en el depósito, el custodiar constituye la obligación fundamental.

El fundamento del contrato de depósito no sólo es el general de la libertad de contratación, sino que específicamente satisface la necesidad del depositante cuando, por atenciones preferentes, se ocupa de otras cosas o tiene que trasladarse a otros lugares a cuyo efecto encarga el cuidado de sus cosas sin abandonarlas. Por esta razón, el depósito se funda en la honradez y buena fe del depositario y en la confianza ilimitada que tiene el depositante. Por esta circunstancia, surgen obligaciones en el depositante y en el depositario. El contrato no es sinalagmático o bilateral, pues no hay ligamen en las mismas, sino unilateral.

Se distingue el depósito regular del irregular. En el regular, no se señala tiempo ni duración y se faculta al depositante para exigir la restitución. En el irregular, se faculta al depositario para usar la cosa depositada al entregar otra en su lugar. En este caso, se asemeja al contrato de mutuo, aunque éste se constituye en beneficio del mutuuario, en tanto que el depósito irregular se constituye en beneficio del depositante. Otra especie de depósito es el del albergue u hospedaje. Asimismo, cuando el depósito es extrajudicial, se llama secuestro.

**Derecho a la imagen personal y familiar.** Es un derecho de la personalidad que faculta a la persona para impedir que su apariencia física sea reproducida sin su consentimiento, expresa o tácitamente. La necesidad de su protección surge con la fotografía como mecanismo para captar la imagen de una persona o un grupo, sin que ellas o ellos se percaten de dicha conducta y, sobre todo, cuando su destino es crear publicidad o algún desprestigio a la persona o su familia.

El derecho a la propia imagen tiene dos vertientes. La positiva es la facultad personalísima de imprimir, difundir, publicar o distribuir la imagen propia. La negativa es la capacidad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución por un tercero sin el consentimiento expreso o tácito.

**Derecho a la voz.** Derecho subjetivo que faculta a la persona para impedir que su voz sea reproducida de cualquier manera si ella no presta su consentimiento. El derecho a la voz se puede extender a la familia, y se requiere de una cultura de respeto y regulación para ofrecer una protección jurisdiccional.



El derecho a la voz conlleva tres aspectos: el primero, implica asociar el sonido que expide nuestra voz a nuestra personalidad; el segundo, impedir la captación sin autorización de nuestra voz, y el tercero, se asocia con el derecho a ser escuchados, a expresar nuestras ideas con respeto, incluso para ejercer el más importante de los derechos procesales, que es el de ser oído y vencido en juicio, así como el derecho de réplica y debate.

**Derecho civil.** Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona. En la actualidad, forman parte del derecho civil aquellas reglas de conducta que, en unión de las disposiciones del derecho mercantil, constituyen el ámbito del derecho privado. El derecho civil comprende todo un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela).

**Derecho del tanto.** Es el derecho que la ley confiere a una persona para ser preferida en la adquisición de una cosa o derecho, en el mismo precio y condiciones que su propietario ha concertado con un tercero extraño para su venta. La violación de este derecho produce la nulidad del contrato o la subrogación en los derechos del comprador.

En su aspecto negativo, el derecho del tanto constituye una limitación a la facultad que tiene el propietario de una cosa para disponer libremente de ella. Desde este punto de vista, se le define como un derecho de excepción a la norma que faculta a un propietario a disponer de sus bienes, puesto que la elección del adquirente no corresponde ya al dueño, sino a la ley.

Se ha sostenido que el derecho del tanto tiene naturaleza real, porque se trata de un derecho exclusivo y absoluto mediante el cual puede obtenerse la transmisión o persecución de una cosa y porque fluye del patrimonio por relaciones personales.

**Derechos adquiridos.** Son aquellos que pasan a formar parte del patrimonio de una persona, como consecuencia de la realización de un presupuesto necesario para su nacimiento o adquisición, y no pueden ser afectados por una ley posterior.

**Derechos de autor (derecho civil).** Es el reconocimiento que otorga el Estado a los creadores para que éstos puedan decidir de forma exclusiva sobre el manejo de sus obras. Entre las obras que protege el derecho de autor están: *a*) obras literarias: novelas, poemas, artículos periodísticos, guión de teatro o de películas, artículos científicos, etcétera; *b*) programas informáticos: los códigos de *software*; *c*) las películas, composiciones musicales,

coreografías: en este tipo de creaciones se encuentran varios creadores involucrados (músicos, escenógrafos, maquillistas, artistas, etcétera) por lo que llega a darse la figura de la coautoría y, por tanto, copropiedad de derechos de autor sobre la obra final; *d*) programas de radio y televisión; *e*) obras artísticas: están sujetas de protección las obras originales de carácter pictórico, fotográfico, escultórico y cualquier otro grabado que cree un impacto estético en quien lo contemple. También incluyen los bocetos y ensayos previos a la elaboración de la obra; *f*) arquitectura: cuando los diseños son originales, son susceptibles de protección de derechos de autor, y *g*) compilación: integrada por las colecciones de obras, como las enciclopedias, antologías, obras, bases de datos, siempre que las colecciones por su selección o disposición de su contenido constituya una creación intelectual.

**Derechos personales.** Es un vínculo jurídico que establece relaciones entre personas. Las personas que participan son un sujeto activo, llamado acreedor, y uno pasivo, denominado deudor. Si se analiza esta relación jurídica desde la perspectiva del acreedor, recibe el nombre de crédito o derechos de crédito, mientras que, si el análisis recae en la perspectiva del deudor, recibe el nombre de obligaciones. Por lo anterior, se utilizan derechos personales, derechos de crédito y obligaciones como sinónimos.

Los derechos personales facultan al acreedor, a través de una acción personal, para exigir al deudor la realización de una determinada conducta, que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer. Su objeto es la prestación que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor.

El número y la forma de los derechos personales no son únicamente los que están regulados por el legislador, sino que también pueden idearse en formas no denominadas o atípicas. Tienen las características de preferencia y persecución, y generan la obligación de no hacer.

**Derechos reales.** Cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada, y el derecho que surge recibe el nombre de “derecho real”.

Un derecho real es un derecho de contenido patrimonial, consistente en un poder jurídico que tiene una persona (física o jurídica) sobre un bien. Dicho poder puede ejercerse directa e inmediatamente o indirecta e inmediatamente. Asimismo, puede suponer un aprovechamiento total o parcial del bien, y es oponible a terceros.

El derecho real se encuentra protegido con una acción real oponible frente a todo el mundo. Los derechos reales están específicamente precisados en la legislación, y por esta razón se dice que son de número limitado: propiedad,

usufructo, servidumbre, uso y habitación, y los que sirven de garantía para un derecho de crédito, prenda e hipoteca.

**Destitución de albacea.** El albacea fue considerado, desde su origen, como ejecutor testamentario, dado el significado del vocablo árabe *alwaciya*, del cual proviene. Es, por lo tanto, el encargado de cumplir la última voluntad del testador. En las legislaciones modernas es designado no sólo en los casos de sucesión testamentaria, sino también cuando se abre la legítima o intestamentaria.

Un albacea puede ser destituido de su cargo por revocación del nombramiento o por remoción. La revocación del nombramiento pueden hacerla los herederos, tanto para el albacea testamentario como para el convencional, en la que existirá o no causa justificada (artículos 1746 y 1748 del Código Civil Federal). En el caso de albacea testamentario, se determina si ha recibido algún encargo especial del testador, además de seguir el juicio sucesorio. Tal encargo subsistirá a pesar de la revocación del cargo, y se le considera ejecutor especial. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea tiene derecho a recibir la retribución que se le hubiere señalado en el testamento o la fijada por la ley (artículo 1748 Código Civil Federal). La revocación debe permitirse sólo en el caso del albacea convencional, pues hecha la designación los herederos tienen la facultad de revocar.

La remoción tiene lugar, en términos generales, cuando el albacea ha incumplido con una o más de las obligaciones que la ley le impone (artículos 1706 a 1708 del Código Civil Federal).

**Destrucción de protocolos.** La destrucción del protocolo de un notario público plantea dos ideas: en primer término, la naturaleza y alcances de la destrucción y, en segundo lugar, la necesidad de “reconstruir” el protocolo. La destrucción se refiere a varias hipótesis: *a)* extravío de protocolo, de uno o varios de los libros o de uno o varios apéndices; *b)* sustracción del protocolo, por robo, por ejemplo, situación similar a la de extravío; *c)* deterioro del protocolo, y *d)* destrucción del protocolo propiamente dicho.

Cualquiera que sea la situación que se presente, se trata de un hecho grave por la importancia trascendental del protocolo, en cuanto original de las escrituras y actas asentadas en él. En dichos originales obran las firmas autógrafas de los otorgantes, y son prueba plena de lo declarado y estipulado por las partes que en ellos intervinieron.

Su reposición, así sea parcial, implica acciones como: *1)* formular relación de los instrumentos contenidos en el protocolo de que se trate, con apoyo en los libros auxiliares que los notarios utilizan, como el libro de gobierno y los índices, principalmente; *2)* determinar de qué instrumentos de los contenidos en el protocolo destruido fueron expedidos testimonios para tratar de re-

cuperarlos. Con ello, se procede a protocolizar el testimonio, para crear un nuevo instrumento público matriz; 3) en casos limitados, cabría pensar en la posibilidad de que los otorgantes, en caso de ser localizados, pudieran ratificar su contrato u otro acto y otorgarlo nuevamente en distinto instrumento, y 4) los asientos del Registro Público de la Propiedad pueden auxiliar, en ciertos casos, sobre todo en los lugares en los que se sigue utilizando el sistema de libros, con asientos más extensos que en los folios del Registro Público de la Ciudad de México.

**Deudor.** Es la persona que, en una relación jurídica, es titular de una obligación y a quien el acreedor le impone el deber de cumplir con la conducta obligada, que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer. La denominación de deudor se aplica principalmente a las relaciones jurídicas contractuales, y sus obligaciones consisten en pagar en el tiempo, forma y lugar convenidos o, en su defecto, los señalados por la ley. Por esa razón, si el acreedor se negase a recibir el pago y a desvincular al deudor, éste tiene el derecho de ofrecer en consignación la prestación convenida.

**Disolución del matrimonio.** Es la ruptura del vínculo matrimonial que unía al hombre y a la mujer para dejarlos en libertad de contraer nuevo matrimonio.

En el Código Civil Federal, el matrimonio se disuelve por tres causas: 1) la muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad al cónyuge superviviente de contraer un nuevo matrimonio; 2) la nulidad, que surge cuando se ha contraído el matrimonio con un error acerca de la identidad de la persona con quien contrae, o cuando hayan faltado los requisitos legales de fondo y de forma que la ley exige para la validez del matrimonio. Decretada la nulidad, los ex cónyuges quedan en libertad de contraer un subsiguiente matrimonio con la restricción a la mujer de esperar que transcurra el plazo legal de los trescientos días, que empezará a contar a partir de la separación ordenada por el juez al admitir la demanda de nulidad, y 3) el divorcio que consiste en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, basada en una causa determinada específicamente en la ley y surgida con posterioridad a la celebración del matrimonio.

La diferencia entre nulidad del matrimonio y divorcio consiste en que este último disuelve un matrimonio válido, aquel que cuenta con todos los requisitos legales de fondo y de forma.

**Divorcio.** Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración de éste y permite a las personas divorciadas contraer un nuevo matrimonio válido. De

acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento. Puede ser voluntario, necesario e incausado.

**Divorcio incausado.** Es un tipo de divorcio caracterizado por carecer de causa. Se le conoce también como divorcio exprés o divorcio sin expresión de causa. Asimismo, se caracteriza por contener un mecanismo legal con un procedimiento sencillo que permite la disolución del vínculo matrimonial con mayor agilidad y menor desgaste en sus distintos órdenes.

El procedimiento, a través del cual se realiza, privilegia una impartición de justicia pronta y expedita, pretendiendo evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

**Divorcio necesario.** Es la disolución del vínculo matrimonial solicitada a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y fundada en una causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por una de las personas unidas en matrimonio en contra de la otra, en oposición al voluntario, donde ambas se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellas.

El procedimiento de divorcio necesario tiene las siguientes características: *a)* existe un matrimonio válido que se prueba mediante copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita; *b)* la acción debe presentarse ante el juez competente; *c)* debe expresarse la causa específicamente determinada en la ley; *d)* exige una legitimación procesal; *e)* debe realizarse en tiempo hábil; *f)* que no haya habido perdón sobre los hechos que se invocan, y *g)* observa las formalidades procesales.

**Divorcio voluntario.** Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud hecha de mutuo acuerdo. El Código Civil Federal regula dos formas de divorcio voluntario. El primero es el divorcio administrativo, que es el solicitado por mutuo acuerdo de los cónyuges ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal. El segundo es el divorcio judicial, y ocurre cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijas e hijos menores de edad; en este caso, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio para solicitar la disolución del matrimonio.

**Documento de voluntad anticipada.** La voluntad de someterse a la Ley de Voluntad Anticipada debe constar por escrito en el denominado “Documento de voluntad anticipada”, el cual puede ser otorgado por cualquier persona en todo momento, incluso cuando se encuentre en etapa terminal. En ambos casos, el otorgante debe estar en el pleno y cabal uso de sus facultades mentales, libre de cualquier presión y poder manifestar su deseo sin ninguna duda. La decisión de someterse a la Ley de Voluntad Anticipada es libre y personal. En dicho documento, se nombrará a un representante (ejecutor) quien tomará como función principal la de vigilar que se cumpla la voluntad del otorgante respecto a la negativa de someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida y, en su caso, su deseo de donar o no sus órganos.

El documento se otorga ante notario, el cual brinda asesoría profesional respecto a los alcances de éste y los beneficios que trae consigo. Asimismo, da aviso del otorgamiento a la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, quien tiene entre sus funciones la de registrar y organizar la base de datos de los documentos de voluntad anticipada y formatos suscritos.

En caso de que la persona sea un enfermo en etapa terminal, el documento también puede ser otorgado ante el personal médico del hospital en el que se encuentre la persona.

La Ley de Voluntad Anticipada, que regula el documento definido, tiene por objeto establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa de someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida. El objetivo es proteger, en todo momento, la dignidad de la persona cuando, por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, le sea imposible mantener su vida de manera natural.

**Dolo civil.** Connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien. En sentido amplio, la denotación del vocablo comprende el concepto de dolo en su sentido civil y penal.

Por lo que se refiere al aspecto civil del dolo, se distingue como vicio de la voluntad y como elemento de la responsabilidad civil. En el primer sentido, es un factor que interviene en el momento de la formación de la voluntad para impedir que se forme conscientemente en el declarante; éste consiste en toda clase de artificios o sugerencias tendentes a provocar el error en el autor del acto o en cualquiera de las partes que en él intervienen.

El dolo debe distinguirse de la mala fe. Se distinguen en que el paso del primero requiere una conducta en quien emplea el dolo, mientras que la mala fe consiste en una conducta puramente omisiva, de simple disimulación.

El dolo, como elemento de la responsabilidad civil, surge en la etapa de ejecución de la obligación contraída de manera voluntaria o derivada directamente del ordenamiento jurídico; no requiere de una conducta insidiosa ni tiende a producir error alguno, basta que el agente de modo intencional cause sin derecho un daño a otro, en su persona o en sus bienes.

El dolo y la culpa son elementos de la responsabilidad civil subjetiva. Mientras que el daño causado por dolo es intencional, la lesión que proviene de la culpa se origina en la falta de atención o de cuidado en la persona que lo ha causado.

**Domicilio.** Del latín *domus*: casa. El domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él. A falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, el domicilio será el lugar en que se halle. El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración.

El concepto jurídico comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado. El segundo, por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en dicho lugar.

Existen los tipos de domicilio siguientes: *a)* real, que es aquel en donde radica una persona con el propósito de establecerse en él; *b)* legal, que es el domicilio que la ley señala como lugar para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre presente allí; *c)* voluntario, que se da cuando una persona, a pesar de residir en un lugar durante más de seis meses, desea conservar su domicilio anterior; *d)* convencional, que es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, y *e)* de origen, que se refiere al lugar donde ha nacido.

**Domicilio conyugal.** Es el lugar en donde residen de común acuerdo ambos cónyuges disfrutando de autoridad propia y consideraciones iguales. Se establece que uno de los deberes del matrimonio es la cohabitación en el domicilio conyugal. Es a través de este deber como se constituye la comunidad íntima de vida propia del matrimonio; por ello, sólo se podrá suspender previa autorización judicial, cuando uno de los cónyuges traslade su domicilio a un país extranjero (excepto cuando lo haga prestando un servicio social o público) o lo establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

**Dote.** Jurídicamente se refiere al caudal que la mujer aporta al matrimonio con el fin de ayudar con las cargas matrimoniales en el desarrollo económico de la familia y su solidez. En algunas legislaciones, comprende no sólo los

bienes que la mujer aporta al matrimonio al casarse, sino también aquellos que adquiere durante el mismo, ya sea por herencia, legado o donación u otro título, con el mismo fin de ayudar al sostenimiento familiar.

Actualmente el régimen dotal sólo subsiste en el derecho canónico y en el Código Civil de la República Dominicana, siempre con el carácter de convencional. El derecho mexicano no lo contempla.

**Dueño.** Es la calidad o atributo del titular de un derecho de dominio. El Código Civil Federal emplea como sinónimos las palabras dueño y propietario. En consecuencia, el dueño posee las facultades de usar, gozar y disponer del bien de su propiedad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

La jurisprudencia sostiene que el concepto de dueño lleva implícita la existencia de un título traslativo de dominio.

**Enfiteusis.** La enfiteusis es la institución de base mobiliaria, aceptada y reconocida en pocos países, consistente en el contrato y derecho real que tiene por objeto la cesión perpetua, o por un largo tiempo, del dominio útil de un predio rústico o urbano, mediante el pago de un canon, censo, pensión o rédito anual que se abona al cedente, quien conserva el dominio directo. Constituye una especie de locación hereditaria, donde el enfiteuta y sus herederos conservan la cosa mientras paguen la pensión, canon o censo establecido.

Existen algunas distinciones entre enfiteusis y censo enfiteutico: la enfiteusis es un derecho personal, temporal y arrendaticio, mientras que el censo enfiteutico ha tenido siempre la naturaleza jurídica del derecho real, vitalicio, en donde el censalista siempre conserva la propiedad del bien. La enfiteusis no se regula en legislaciones mexicanas.

**Enriquecimiento sin causa.** Es el aumento producido en el patrimonio de una persona a costa del patrimonio de otra, sin que haya mediado causa que justifique el incremento del primero y el correlativo detrimento del segundo. Esta situación obliga al enriquecido a indemnizar al empobrecido hasta que ambos patrimonios queden en situación anterior al enriquecimiento injustificado. Los elementos constitutivos del enriquecimiento ilegítimo son: *a)* enriquecimiento de una persona, *b)* empobrecimiento de otra, *c)* relación directa entre un hecho y otro, y *d)* falta de causa para que ocurra.

**Entrega de la cosa.** Es una obligación del vendedor en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, donde la transmisión de la propiedad opera por efecto mismo del contrato y sin necesidad de una translación o entrega. Esta es una obligación de todo enajenante.

La obligación de entregar una cosa comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las



circunstancias del caso. Por lo que puede señalar como regla que, salvo la voluntad contraria de las partes, deben entregarse con la cosa, los accesorios, las pertenencias y los frutos naturales, no separados en el día en que se realizó la enajenación, así como los frutos civiles producidos después de la venta.

En cuanto a los medios de la entrega, se distinguen la entrega real, jurídica o virtual. La entrega real recibe también el nombre de *traditio* o entrega material. La entrega jurídica consiste en que, aunque la cosa no haya sido materialmente entregada, la ley la considera recibida por el comprador, hipótesis que opera en el caso del ofrecimiento y consignación legalmente hechos. La entrega virtual opera cuando, por convenio, el comprador acepta que la cosa vendida quede a su disposición y, en este caso, que el enajenante la conserve en su poder, quien tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

**Error civil.** El Código Civil lo considera un vicio del consentimiento, que constituye un vicio de la voluntad, puesto que ésta es la que debe ser libre y consciente. Deja de ser libre si ha sido arrancado por violencia. No es consciente si es resultado de un error. El error deja de serlo cuando se lo ha provocado el autor, pero si es resultado de maquinaciones o artificios, recibe el nombre de dolo o mala fe.

Tradicionalmente, el error es definido como una creencia no conforme con la verdad, puesto que la verdad fue definida como lo que es; el error sería lo contrario a la realidad objetiva. Puede decirse que el error es una dirección de la voluntad contraria al evento.

Se clasifica en “error de cálculo” y en “error de hecho o de derecho”. Asimismo, se dice que el error puede presentar tres grados de gravedad: el que impide la formación del contrato, el que lo hace simplemente anulable y el que carece de influencia.

**Escritura.** En sentido amplio, es el papel o documento en el que consta impreso algo. También es el papel con el que se justifica o prueba alguna cosa. Desde el punto de vista jurídico, es todo escrito o documento que se elabora con el fin de dejar constancia de algún acto jurídico. Cualquier referencia a esta voz remite al concepto de forma como elemento de exteriorización de los actos jurídicos y a la clasificación de éstos de acuerdo con su forma: solemnes, formales o consensuales. Los actos jurídicos formales, según la legislación mexicana, son los que para su validez deben celebrarse por escrito.

**Esponsales.** En la legislación mexicana se le define como un acuerdo previo de voluntades o promesa, realizado por escrito, con miras a la celebración de un futuro matrimonio. Si existe una ruptura por causas injustificadas, constituye un caso específico de responsabilidad civil extracontractual que puede ser sancionada por el pago de los gastos que la otra parte hubiere he-

cho con motivo del matrimonio pactado y por una indemnización (fijada por el juez), a título de reparación moral por el daño que el rompimiento de los esponsales cause a la reputación del inocente.

El derecho canónico distingue dos clases o especies de esponsales: de futuro y de presente. Los primeros constituyen la verdadera promesa de matrimonio y los segundos son el matrimonio en sí. El decreto de Pío X, *Ne temere*, establece que los esponsales sólo serán válidos cuando fueren realizados en documento firmado por ambas partes y por el párroco u ordinario del lugar, o a falta de estos últimos, por dos testigos.

**Estado civil.** Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico —el nacimiento— o en actos de voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

**Estipulación a favor de tercero.** Contrato por el cual los contratantes pueden convenir en que el negocio realizado por ellos produzca efectos en beneficio de un tercero designado en el propio contrato, a quien ninguna de las partes representa, ni actúan por cuenta del beneficiario. Para la adquisición de ese derecho por el beneficiario no se requiere su aceptación, aun cuando los contratantes pueden imponer al acto las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten de manera expresa en el contrato.

Pueden revocar la obligación antes de que el beneficiario declare su voluntad de querer aprovechar o rehusar la prestación estipulada a su favor. Salvo convenio expreso en contra, el beneficiario está legitimado para ejercer la acción de cumplimiento de la obligación contraída por el promitente.

**Evicción.** La evicción es la privación del derecho de propiedad sobre el bien adquirido por el adquirente como consecuencia de una sentencia judicial que declarase un defecto en el derecho de disponer del enajenante y, a su vez, resuelva en favor del tercero (propietario original de la cosa). Eviccionar es vencer en juicio con un mejor derecho.

En la compraventa, y en general en cualquier enajenación de bienes ciertos y determinados, la trasmisión de la propiedad es inmediata. El acto tiene eficacia real, es decir, que opera por efecto mismo del contrato. De manera que la evicción viene a provocar una responsabilidad del enajenante por la carencia de eficacia transmisora. La doctrina distingue tres momentos: peligro de evicción, evicción anunciada y evicción a favor de un tercero.

**Extinción de las obligaciones.** Disolución de la relación jurídica que constriñe al deudor a cumplir una prestación o una abstención respecto a un acreedor. El modo natural de extinción de las obligaciones es su cumplimiento, es decir, el pago del precio o de la prestación debida. El pago puede hacerse por el deudor o por un tercero. Una obligación puede extinguirse por cambio de su objeto: finaliza el vínculo obligacional y nace otro nuevo, como en la novación y en algunas formas de transacción. Las obligaciones pueden terminar por renuncia del acreedor a su derecho; es el caso de la remisión o porque el cumplimiento se haga imposible: *a)* si la cosa perece por caso fortuito, queda fuera del comercio o se pierde. En estos supuestos, el deudor no debe la prestación si la misma es de cosa cierta; siendo de género, debe sustituir el objeto por otro de igual especie y cantidad; *b)* cuando se declara la inexistencia o nulidad del acto jurídico que dio origen a la obligación, y *c)* cuando se opera la confusión en una sola persona de las calidades de deudor y acreedor.

**Familia.** En sentido amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad. Esta noción, por su propia vaguedad y amplitud, no tiene efectos jurídicos. Éstos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad, o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio, que coincide con el concepto de la *gens* (linaje) y, después de su evolución, se conforma en un sentido más restringido comprendiendo únicamente a los cónyuges y a sus hijos que viven bajo un mismo techo.

Entre los miembros de la familia se generan relaciones jurídicas familiares. Las relaciones jurídicas familiares generan deberes, derechos y obligaciones entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares. De allí es posible concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas familiares que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio, el parentesco y el concubinato.

**Fe de hechos.** Es una de las actividades del notario con la que certifica que algo pasó. Con ella, el notario da fe y adecua la función notarial al caso particular. En el artículo 131 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México se establece que, entre los hechos por los que el notario debe asentar un acta (dar fe de hechos), se encuentran los siguientes: notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos; así como otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes: la existencia,

identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el notario; hechos materiales; la existencia de planos, fotografías y otros documentos; protocolización de documentos; declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia y, en general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario.

En todos los casos señalados, el acta notarial podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar incluso en los dos días siguientes a ello.

**Fe pública.** Surge con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial, cuya creencia es obligatoria.

Existen dos tipos de fe pública: originario y derivado. El primero se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; el segundo, cuando se actúa sobre documentos preexistentes. También se pueden encontrar distintas clases de fe pública, como fe pública judicial, fe pública mercantil, fe pública registral y fe pública notarial.

La exactitud y la integridad son características de la fe pública. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento, y la segunda proyecta hacia el futuro esa exactitud.

La fe pública tiene los requisitos siguientes: *a)* evidencia, *b)* solemnidad o rigor formal, *c)* objetivación, *d)* coetaneidad, y *e)* coordinación legal entre el autor y el destinatario.

**Finiquito.** Acto por el cual se da por bien cumplida y terminada la gestión de una persona (física o moral) que administra un negocio jurídico ajeno. “Dar el finiquito” es aprobar las cuentas rendidas por un administrador, liberándolo de toda obligación para el futuro. Es la culminación, el momento final de una gestión para otro.

**Forma.** Se define como el signo o conjunto de signos que hace constar o exterioriza la voluntad de las partes tanto de un acto jurídico como en el contrato. Así, es el modo en que el negocio jurídico se manifiesta, es decir, su figura exterior, su objetiva reconocibilidad. Por lo tanto, todos los negocios jurídicos son formales, puesto que necesariamente han de verificarse mediante una forma de comportamiento. Los negocios jurídicos se dividen en formales y no formales; los formales deben realizarse de acuerdo con la fórmula prescrita

para la declaración de voluntad o para la celebración del acto (formalidad), mientras que los no formales pueden realizarse sin sujeción a una formalidad especial (libertad de forma).

**Formalidad y consensualidad.** Características de los contratos que se clasifican en relación con la forma en que se perfeccionan. La formalidad se refiere a los contratos que, por ley, requieren de una forma determinada para su perfeccionamiento. Generalmente, se requiere la forma escrita, y dentro de ésta se distinguen los simples escritos privados de los instrumentos públicos. La falta de estas formalidades vicia el contrato, pues lo hace ineficaz hasta que no se cumpla el requisito. La consensualidad se refiere a los contratos que, para ser perfeccionados, basta que exista el consentimiento de las partes sobre el objeto y el precio.

**Frutos.** La doctrina discrepa acerca del carácter de periodicidad que deben tener los frutos. Unos entienden que son frutos aquellos producidos periódicamente por la cosa, sin alteración de su sustancia. El derecho nacional no da lugar a esa distinción: son frutos tanto los periódicos como los no periódicos, aunque no debe producirse disminución de la sustancia.

En derecho mexicano, el régimen de los frutos está legislado dentro del derecho de accesión. La ley distingue entre frutos pendientes y frutos percibidos. Están pendientes los frutos cuando aún no han sido separados de la cosa principal (por ejemplo, frutas no cosechadas, crías no nacidas). Son frutos percibidos, los naturales o industriales “desde que se alzan o separan”, y los civiles que se producen día por día, desde que son debidos, aunque no se hayan cobrado por quien tenga derecho.

**Fuentes de las obligaciones.** Son aquellos hechos que el derecho reconoce como generadores de obligaciones. Se consideran como únicas fuentes de obligaciones el hecho jurídico, la ley y el acto jurídico.

Rojina Villegas propone que deben clasificarse correctamente los actos y los hechos jurídicos, y sostiene la siguiente clasificación: actos jurídicos: *a)* contrato, *b)* testamento, *c)* declaración unilateral de voluntad, y *d)* actos de autoridad (sentencia, secuestro, adjudicación, remate y resoluciones administrativas).

A los hechos jurídicos los subdivide, a su vez, en hechos naturales (simplemente naturales y naturales relacionados con el hombre), y hechos del hombre: *a)* hechos voluntarios lícitos: gestión de negocios, enriquecimiento sin causa y responsabilidad objetiva; *b)* hechos voluntarios ilícitos: delitos dolosos y culposos, incumplimiento de las obligaciones, culpa contractual, recepción dolosa de lo indebido, abuso del derecho, posesión de mala fe y accesión de mala fe; *c)* hechos involuntarios, y *d)* hechos contra la voluntad.

**Fundaciones.** Son los patrimonios organizados y destinados a un fin altruista lícito que carece de titular. Se le concede personalidad jurídica propia con el objeto de que pueda cumplir sus fines. En México, sólo están reglamentadas las fundaciones de asistencia a través de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. Las fundaciones de otros tipos, como las culturales, educativas o científicas, sólo reciben el nombre, pero su constitución se realiza a través de las figuras de asociación civil o de fideicomisos.

**Garantía contractual.** Se refiere a los contratos de garantía cuya finalidad es asegurar al acreedor el pago de su crédito y, con ello, confianza en el deudor. Son necesariamente contratos accesorios.

Se dividen en garantía real y garantía personal al depender de la seguridad emanada de los bienes, en el primer caso, o de las personas, en el segundo. Surgen como una expresión de la responsabilidad del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.

Esta garantía contractual se da mediante la fianza, prenda e hipoteca; antiguamente también existía la anticresis.

**Gestión de negocios.** Hay gestión de negocios cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro, de manera unilateral. Es una fuente de obligaciones en la que el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio. Los elementos constitutivos de esta figura son el hecho de gestión, que deberá recaer sobre un bien que ya se encuentre en el patrimonio del tercero; la intención de obrar por otro, elemento no considerado expresamente por el ordenamiento civil, pero que establece la diferencia entre una gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa; la ausencia de mandato del dueño.

El gestor está obligado a: *a)* desempeñar su encargo con la diligencia que emplea en sus propios negocios; *b)* indemnizar por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia le ocasione al dueño del negocio, excepto si se trata de evitarle un daño inminente, en cuyo caso sólo responde de su dolo o falta grave; *c)* reparar los daños y perjuicios que resulten, aunque no haya incurrido en falta, si ejecuta la gestión contra la voluntad real o presunta del dueño; *d)* responder del caso fortuito si realizó operaciones arriesgadas o si obró más en interés propio que en interés del dueño del negocio; *e)* avisar de su gestión al dueño lo antes posible y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora, y *f)* continuar la gestión hasta que concluya, si no le fue posible avisar al dueño.

**Gravamen.** Se utiliza como sinónimo de diferentes conceptos jurídicos, por ejemplo, las cargas u obligaciones que afectan o recaen sobre una persona o un bien. En este sentido, se habla de gravámenes reales, como las hipotecas,

prendas y servidumbres, o de gravámenes personales, que se refieren propiamente a las obligaciones. Los primeros deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad a fin de que surtan efectos contra terceros, puesto que se trata de una limitación a la disponibilidad del bien inscrito o de una disminución de su valor (dependiendo del gravamen de que se trate). Su inscripción se hará constar en el folio de la finca sobre la cual recaigan.

**Guarda de los hijos.** Por “guarda de los hijos” se entiende, en lenguaje jurídico, el cuidado directo y temporal a incapacitados con la diligencia propia de un buen padre de familia. Por extensión, se llama “guardador de hijos” a la condición de hecho en que se coloca aquella persona que acoge bajo su dependencia habitual a un menor que no tenga tutor y sin que hubiese quien ejerza la patria potestad sobre él. El derecho de guarda de hijos resulta de una función especial, cuya esencia reside en potestades y deberes correlativos, y confiere la naturaleza dentro del compromiso humanístico de solidaridad social o la ley, al poner en manos de personas extrañas a los padres, la persona de sus vástagos de forma inmediata, temporal, confidencial y restituible.

**Guarda y custodia compartida.** La guarda y custodia consiste en el ejercicio de las facultades derivadas de la patria potestad. Su contenido contempla el hacerse cargo de los cuidados y atenciones de un niño o niña. Tales atenciones comprenden el procurar alimentos, vivienda, educación y cuidados con la orientación definitiva de proveer su bienestar y desarrollo. Ambos progenitores, en consecuencia, ejercen sus derechos y responsabilidades respecto de las decisiones que se tomen con relación a los menores. Quien tiene la guardia y custodia es con quien materialmente está el niño o la niña.

Existen ciertos principios rectores que regulan la guarda y custodia compartida, como el interés superior del niño o la niña, la igualdad entre ambos progenitores, corresponsabilidad parental y coparentalidad, que se entiende como el derecho que tienen el niño o la niña a relacionarse con ambos padres. El objeto mismo de la institución consiste en que ambos progenitores participen y actúen en la crianza del niño o la niña y adolescente, así como en el ejercicio y vigilancia adecuados de sus derechos.

**Hecho jurídico.** Suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta y al que otorga efectos jurídicos. En una primera acepción es equivalente a supuesto jurídico o hipótesis normativa. En ocasiones, las normas jurídicas establecen en su supuesto, no sólo un suceso, sino también un conjunto de sucesos.

Existen dos doctrinas importantes sobre el hecho jurídico. Por un lado, tenemos la doctrina francesa, que señala que los hechos jurídicos en estricto sentido son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento,

transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional. Divide los hechos en: hechos independientes de la voluntad del hombre (nacimiento, muerte, minoría de edad, etcétera) y en hechos que, aunque resultan de la voluntad del hombre, no es esto lo que hace producir las consecuencias jurídicas (por ejemplo, delitos). Asimismo, señala que los actos jurídicos son aquellos que voluntariamente realiza el hombre con la intención de engendrar, modificar y extinguir derechos y obligaciones (por ejemplo, contratos).

Por otra parte, la doctrina italiana tiende a reservar el nombre de hechos jurídicos, en sentido estricto, a los de la naturaleza; divide los actos jurídicos en simplemente voluntarios y de voluntad. En los primeros, lo que el ordenamiento jurídico toma en cuenta es la actividad que se desarrolla (abandono de una cosa) más que la voluntad; los segundos son aquellos en que lo determinante consiste en la voluntad que se toma en consideración por el derecho (delito intencional). Añade la categoría de los negocios jurídicos que entienden la voluntad humana como consciente y libre, que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones (contrato).

El Código Civil vigente no reglamenta los hechos jurídicos *lato sensu*, ni los actos jurídicos en general, sino en forma específica el acto jurídico llamado contrato. En forma incidental reglamenta algún hecho jurídico en sentido estricto, como lo es la gestión de negocios.

**Herencia.** Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes —derechos y obligaciones— que se reciben de una persona por su muerte. En sentido objetivo, se refiere a la masa o conjunto de bienes. En sentido jurídico, es la transmisión de bienes por causa de muerte. La herencia puede ser de diversas clases: *a)* aceptada, es en la que los herederos han manifestado su voluntad de aceptar; *b)* divisa o dividida, es la que ya ha sido objeto de partición, de modo que cada heredero se ha convertido en propietario exclusivo de los bienes que se le adjudicaron; *c)* futura, la que todavía no tiene lugar por no haber fallecido la persona que ha de transmitir; *d)* indivisa, que existe durante el trámite del juicio sucesorio hasta antes de la partición; *e)* intestamentaria, es la que se refiere por disposición de la ley; *f)* testamentaria, se defiere por la voluntad del testador; *g)* mixta, es la que se defiere en parte por disposición testamentaria y, en parte, por disposición de la ley; *h)* vacante, cuando no hay herederos testamentarios ni parientes con derecho a la herencia; *i)* yacente, se presenta en las legislaciones en que la transmisión de la propiedad se verifica tiempo después de la muerte del autor de la sucesión, hasta la aceptación por parte de los herederos. En el derecho mexicano, no existe la herencia yacente.



**Hipoteca.** Es un derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito sobre bienes que no se entregan al acreedor. En caso de incumplimiento, los bienes en hipoteca pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda, puede ser voluntaria o necesaria. La primera es la convenida entre partes o por disposición unilateral del dueño de los bienes; por otra parte, la hipoteca necesaria consiste en preservar los derechos o intereses de determinado tipo de personas, colocadas en situación de inferioridad, ya sea por minoría de edad u otra clase de incapacidad, o bien, los intereses de los administrados forzosos, cuyos administradores deben garantizar su gestión. Características del derecho de hipoteca: *a)* es un derecho real; *b)* es accesorio, ya que el derecho real de garantía es siempre accesorio de una obligación personal, cuyo cumplimiento garantiza; *c)* tiene inseparabilidad, que resulta de la accesoriedad y de la naturaleza persecutoria de la acción real; *d)* posee indivisibilidad, que implica que aunque la deuda garantizada sea reducida por pagos parciales, el gravamen hipotecario permanece íntegro; *e)* goza de especialidad, pues la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados y nunca es tácita ni general; *f)* debe ser pública, tiene publicidad, se inscribe en el Registro Público para que el gravamen tenga validez frente a terceros; pero la falta de inscripción no invalida el acto realizado entre las partes, y *g)* posee formalidad, pues requiere determinados requisitos formales de validez, que varían según el origen de la misma. Nunca es tácita ni se presume.

**Ilícito civil.** La ilicitud civil puede ser contemplada bajo estos dos aspectos que le dan un cariz totalmente distinto: la ilicitud en el acto jurídico y la del hecho ilícito.

En cuanto al acto jurídico, el que promete la ilicitud no se obliga, pues no todo lo que es lícito es honesto. Esto último se desprende de un texto de Paulo en el *Digesto*, y ha sido recogido por el legislador mexicano. Por otro lado, la ilicitud es también lo que es contrario a las buenas costumbres, por lo que, en el obrar contractual, no sólo se debe tener una conducta lícita, sino también honesta.

La ilicitud en el hecho tiene reglas distintas, pues no se trata de contemplar qué efectos tiene la intención ilícita programada en el negocio jurídico que produce efectos entre las partes. La ilicitud en el hecho es ya una ilicitud consumada y se aplica la regla de que lo hecho ilícitamente o contra las buenas costumbres engendra obligaciones. Sin embargo, el legislador mexicano estableció —para que funcione la fuente de obligaciones civiles— que el obrar ilícito cause un daño a otro, pues sólo entonces exige al autor la reparación.

En la noción de hecho ilícito se comprende el comportamiento de una persona que puede consistir en hacer o no hacer y una consecuencia dañosa, la destrucción de una situación favorable para el sujeto pasivo. Estos dos elementos se encuentran en el proemio del artículo 1910 del Código Civil Federal. El hecho debe ser antijurídico o contra las buenas costumbres.

**Imprevisión.** Se dice que un acontecimiento es imprevisible cuando su realización no puede ser conocida previamente o preverse. La imprevisión connota la imposibilidad racional para que esa realización sea anticipadamente concebida.

La imprevisión en el sentido objetivo (es decir, como suceso cuya realización es racionalmente imprevisible) adquiere relieve en el derecho de los contratos. En particular, en aquellos de ejecución diferida en los que se estipulan prestaciones periódicas, de tracto sucesivo, o bien, cuando las partes estipulan o introducen un término inicial, una condición suspensiva que permite establecer el transcurso de un cierto periodo de tiempo para la ejecución de las obligaciones contraídas. Esta alteración de las circunstancias, cuando no ha podido ser prevista por las partes, haría gravosa la ejecución de las obligaciones, de tal manera que, si el deudor ejecuta la obligación tal como fue convenida en el contrato, su ejecución resultaría tan grave que el cumplimiento de lo pactado entrañaría una positiva iniquidad. El deudor ciertamente no habría contraído la obligación si hubiera podido prever, en el momento de la celebración del contrato, esa grave alteración de las cosas.

Frente a la regla *pacta sunt servanda*, que postula el principio de la fuerza obligatoria del contrato, la teoría de la imprevisión sostiene el principio complementario (por otra parte, justo y racional) de que tal regla debe imperar en los contratos siempre que subsistan en el momento de la ejecución del contrato las mismas circunstancias que prevalecían cuando éste fue celebrado. Esta regla que postula la teoría de la imprevisión se contiene en la expresión *rebus sic stantibus*.

**Incapacidad.** La capacidad se ha definido como la “aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo” (capacidad de goce la primera, y de ejercicio la segunda). De esta manera, la incapacidad, a su vez, será incapacidad de goce o de ejercicio. La primera consistirá en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones. Mientras que la incapacidad de ejercicio es la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica. Por ser la capacidad de goce la característica por excelencia de la calidad de persona en derecho, de manera que se le identifica y define en los mismos términos que la personalidad no puede existir una total incapacidad de goce, porque la misma significa la negación de la personalidad.

**Incumplimiento de la obligación.** Se dice que se incumple con la obligación cuando no se ejecuta en tiempo y forma la conducta convenida en el contrato o la que exige la ley. Es el lado opuesto al cumplimiento, ya que se cumple aquélla cuando se realiza o ejecuta la conducta contraída o la que exige la norma jurídica.

Existen seis clases de incumplimiento de la obligación, las cuales son: *a)* total, cuando el deudor no cumple absolutamente con su obligación que tiene; *b)* parcial, se presenta en los casos en que el deudor ejecuta en parte la obligación; *c)* imputable, que ocurre cuando el deudor, por culpa o dolo, no realiza la conducta que exige la ley o el contrato; *d)* no imputable, en la que el incumplimiento se debe a causas ajenas a la voluntad del deudor; *e)* temporal, que existe cuando se trata tan sólo de un retraso en la ejecución de la conducta, de tal forma que no impide su ulterior cumplimiento, y *f)* definitivo, se presenta cuando la conducta no se realiza en el tiempo y forma establecida, de tal manera que resulta imposible su cumplimiento.

**Indemnización por daños y perjuicios.** En materia de responsabilidad civil, sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles, es cuando la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata, sin embargo, de la responsabilidad civil. Así la noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o reparar, sino, también, la obligación de indemnizar. Esta obligación surge no sólo por el hecho del incumplimiento de un contrato, sino incluso como consecuencia de todo daño que se cause por hechos ilícitos (culpa o dolo), por riesgo creado, que comprende la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

**Inexistencia.** Dentro de la teoría clásica tripartita de los actos jurídicos, se define a los actos inexistentes “como aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en su ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia”. Son elementos esenciales tanto el consentimiento como el objeto que pueda ser materia de contrato. La doctrina ha aumentado la solemnidad como una forma específica sin la cual el acto no surge en el mundo jurídico.

La inexistencia del acto jurídico presupone la falta de los elementos esenciales u orgánicos indispensables para que dicho acto esté dotado de vida jurídica. Tales elementos son de dos tipos: subjetivos o psicológicos (voluntad) y objetivos o materiales (objeto y solemnidad).

Las características de esta figura son: el acto afectado por ella no produce efecto alguno; no puede convalidarse; puede hacerse valer por cualquier interesado y no necesita declararse jurídicamente. Bonnecase añade que los efectos que pudiere producir un acto inexistente son meros hechos materiales y no efectos jurídicos.

**Inscripción registral.** En sentido general, se refiere a todo asiento hecho en un registro; es el acto mismo de inscribir un documento, por ejemplo, en el Registro Público de la Propiedad.

Asimismo, la inscripción registral puede practicarse mediante tres sistemas fundamentales: *a)* el sistema de la transcripción en los libros de registro del documento que se presenta; *b)* el sistema que consiste en archivar en la oficina del registro el documento presentado o una copia, y *c)* el sistema, como el nuestro, en que el documento que se presenta a registro, se anotan únicamente un extracto en el folio de que se trate, o en el libro de registro, en los estados de la República en que se conserva el sistema de libros.

En el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México existen tres clases de inscripciones: las realizadas en el folio diario, en los folios reales y en los folios auxiliares.

Los documentos inscribibles son: *a)* testimonios de instrumentos públicos notariales, pólizas de corredor y otros documentos auténticos; *b)* resoluciones y providencias judiciales, y *c)* documentos privados con formas auténticas.

Los títulos sujetos a registros son: *a)* actos o contratos por los que se cree, declare, reconozca, etcétera, el dominio, posesión originaria y demás derechos reales sobre inmuebles; *b)* contratos de arrendamiento de inmuebles por un periodo mayor de seis años o en los que se confirmen anticipos de rentas por más de tres; *c)* expropiaciones y actos semejantes, y *d)* los establecidos por el Código de Comercio en su artículo 21.

La inscripción registral tiene efectos declarativos y no constitutivos; es decir, el derecho nace y se modifica extrarregistralmente, y la inscripción únicamente da publicidad al derecho de que se trate: lo hace oponible a terceros.

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en México. La propiedad intelectual se divide en propiedad industrial y derechos de autor. El IMPI se encarga de administrar la primera. Los derechos de autor y derechos conexos respecto de la creación de las obras literarias y artísticas son competencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor). La misión del IMPI consiste en que el Estado intervenga en el campo de protección de los derechos de propiedad industrial, además de que otorgue a los titulares la seguridad jurídica nece-

saría para el aprovechamiento de su capacidad creativa e inventiva y que se promueva la creación de empleos, el desarrollo económico y, en general, la competitividad del país.

**Instituto Nacional del Derecho de Autor.** Conocido por sus siglas como Indautor o INDA, es una entidad de la administración pública federal cuyas tareas fundamentales son: proteger y fomentar los derechos de autor; promover la creatividad; controlar y administrar el Registro Público del Derecho de Autor, así como mantener actualizado el acervo cultural de la nación mexicana; además de promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y los derechos conexos (INDA).

El Indautor es un órgano desconcentrado de la administración pública federal, esto es, una unidad administrativa de la Secretaría de Cultura a partir del 17 de diciembre de 2015. Antes, dependía de la Secretaría de Educación Pública (SEP). La misión de Indautor consiste en “salvaguardar los derechos autorales, promover su conocimiento en los diversos sectores de la sociedad, fomentar la creatividad y el desarrollo cultural e impulsar la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos”.

**Instrumentos públicos y privados.** En sentido general, puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico. Es preciso distinguir el instrumento del título jurídico, con el que a menudo se confunde. Así, el título realmente es la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trate, y el instrumento es el escrito en el que consta esa causa.

El instrumento público es actualmente un imprescindible elemento de la seguridad jurídica. Se llama “público” no porque esté llamado a ser del conocimiento de todos, como los registros públicos, sino porque el poder público garantiza su autenticidad; porque su autorización proviene, indirectamente, del propio poder público. El instrumento privado es el otorgado sin más autoridad y forma que los propios interesados le han dado.

**Interdicción.** Estado de incapacidad para obrar, que es declarado por el juez de lo familiar, respecto de aquellas personas mayores de edad, que no pueden gobernarse por sí mismas, por estar disminuidas o perturbadas en su inteligencia, o limitadas físicamente para externar su voluntad.

La declaración del estado de incapacidad presupone la concurrencia de dos elementos: uno biosíquico, y otro normativo o de valoración jurídica. El primero se configura cuando se comprueba, clínicamente, que el individuo

está discapacitado físicamente o disminuido o perturbado en su inteligencia por alguna afección originada por deficiencia o enfermedad de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas. La alteración en la inteligencia significa que la persona de cuya interdicción se trata no está en aptitud de comprender los elementos relevantes en las nuevas tareas.

El segundo de los elementos, o sea, el normativo, supone la apreciación y valoración jurídica que realiza el juez de lo familiar, respecto del estado físico, psicológico o sensorial de la persona, a fin de determinar si dicho padecimiento le impide gobernarse y obligarse por sí misma, o manifestar su voluntad por algún medio. No es necesario que la perturbación de la inteligencia sea continua; la incapacidad es posible, aun al tratarse de un enajenado con intervalos lúcidos.

**Interés privado.** Es el conjunto de pretensiones tuteladas por el derecho que tiende a satisfacer las necesidades específicas de determinados individuos y grupos sociales. El concepto de “interés privado” es utilizado por la doctrina en contraposición a la noción de interés público. El interés privado se encuentra constituido por pretensiones que se satisfacen únicamente para beneficio de determinados sujetos; mientras que el interés público se relaciona con necesidades colectivas. Esta diferencia entre el interés público y el privado es la razón del distinto tipo de protección jurídica que reciben uno y otro. La satisfacción del interés privado se deja al libre arbitrio de los particulares, y el Estado solamente se encarga de garantizar las condiciones propicias mediante las disposiciones legislativas que integran las normas del derecho privado. Estas normas se caracterizan por la aplicación del dogma de la autonomía de la voluntad. Los particulares deben regular libremente sus propios intereses por medio de negocios jurídicos, sin imponerles más limitaciones que las necesarias para proteger los principios fundamentales de la convivencia social.

***Intuitu personae.*** Locución latina que significa: por razón de la persona o en consideración a ella. Dícese de los contratos celebrados con una persona de la que se tiene en cuenta su especialización o versación en alguna materia, sus cualidades morales, la confianza que el contratante deposite en ella u otra característica que determine la elección del obligado, de forma insustituible.

En derecho mexicano se consideran como contratos *intuitu personae* los contratos de locación de obras, de mandato, de asociaciones y de sociedad, a los que atribuyen elementos y consecuencias especiales. La muerte del obligado “en razón de su persona” determina, que el contrato se extinga o pueda extinguirse, porque las obligaciones que tomó a su cargo no son susceptibles de pasar a sus herederos. Y en caso de incumplimiento sólo puede resolverse en una indemnización pecuniaria, ya que, por ejemplo, no puede mandarse

a ejecutar la obra que debía cumplir el mandato por otra persona a costa del responsable. El grado de prudencia en la ejecución de las obligaciones contraídas y la responsabilidad a que se constriñe el obligado están acompañados, en su regulación legal, a la naturaleza específica de esta clase de contratos.

***Ius ad rem e ius in re.*** Las locuciones *ius ad rem* e *ius in re*, no son de origen romano; empezaron a emplearse por los comentaristas en la Edad Media. Posteriormente, esa fórmula fue recogida por Pothier para referirse, con la primera de ellas (*ius ad rem*) a los derechos de obligación o derechos de crédito, y aludir con la segunda (*ius in re*) a los derechos reales. Es decir, el titular de un derecho de crédito tiene contra su deudor un *ius ad rem* para exigir de éste la entrega de la cosa en la que consiste la obligación de dar. Mientras, el titular de un derecho real tiene un *ius in re*, un derecho que ejerce directamente sobre la cosa materia del derecho real.

La fórmula *ius ad rem*, aunque no tiene actualmente la aceptación que gozó en épocas pasadas, pone de relieve la clara distinción que existe entre la relación jurídica personal o de crédito (acreedor y deudor). Enfatiza además la situación jurídica creada por el derecho real, en favor de su titular (*erga omnes*). En efecto, en el *ius ad rem*, el acreedor está facultado para exigir de una o varias personas, una cierta y determinada prestación concreta. Es decir, que podía reclamar la entrega de la cosa debida con el ejercicio del *ius in re*. En principio, el titular del derecho real está facultado para exigir un deber de respeto a su derecho frente a todos, en cuanto al uso o goce de la cosa que es material de un derecho real. De allí se desprende que el ejercicio del derecho que confiere el *ius ad rem* exige necesariamente la intervención o colaboración del deudor, para que el acreedor vea satisfecho su interés. El *ius in re* no expresa una relación jurídica, sino una situación jurídica en que se encuentra colocado el titular del derecho real. Esos derechos y sus efectos derivan de la ley.

**Invalidéz.** Es la calidad atribuida a los actos jurídicos que, por no reunir los elementos y requisitos exigidos por la ley para su celebración, se encuentran total o parcialmente desprovistos de eficacia. Estos requisitos se relacionan con las calidades y motivo de los autores del acto jurídico o exigen determinadas formas para que se exteriorice la voluntad en dichos actos. La falta de los requisitos de validez produce la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico, es decir, en este caso, el negocio jurídico existe, pero puede ser desprovisto de eficacia por una sentencia judicial posterior.

**Legado.** Es una disposición testamentaria por medio de la cual el testador ordena la entrega de una o varias cosas específicas a una o varias personas

naturales o jurídicas. Se entiende por legado toda la atribución patrimonial *mortis causa* a título particular. Se trata de una sucesión de derechos del autor de la herencia. Una primera e importante clasificación de legados consiste en distinguir si el autor de la herencia deja un bien individualizado dentro de su patrimonio o una cosa genérica; en el primer caso, estamos en presencia de un legado de especie, y en el segundo, de un legado de cantidad o género. En el legado de especie, el bien se transmite al legatario desde el momento mismo de la apertura de la sucesión, por eso se indica que la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador; que si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho y que el importe de las contribuciones correspondientes al legado se reducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

**Lesión.** En derecho civil, “lesión” es el daño, perjuicio o detrimento que tiene su origen en un contrato. Se entiende por lesión el daño que causa quien, “explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro”, obtiene una desproporcionada ventaja y disminuye injustamente el patrimonio de la otra parte.

**Mala fe.** La segunda parte del artículo 1815 del Código Civil Federal define la mala fe como la “disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”. Es una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que, al haberlo advertido, lo disimula y se aprovecha de él.

Así, aunque existe la creencia de que la mala fe es un vicio del consentimiento, en realidad, el vicio es el error en que se encuentra una de las partes. Es una conducta contraria a la buena fe que debe existir en todo acto jurídico. Tal conducta simple implica siempre premeditación y propósito de no desengañar, a fin de obtener mayores beneficios en el acto jurídico, de ahí que sea sancionada por el legislador.

**Mancomunidad.** Existe cuando “hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación”. La obligación mancomunada es aquella que “tiene varios sujetos activos o pasivos o que tiene a la vez pluralidad de acreedores y deudores, sea cualquiera la naturaleza de su objeto, vale decir, de la prestación debida, la cual es única”.

Esta obligación mancomunada es denominada simple y su característica principal consiste en que el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros. La mancomunidad surge clara-



mente de la ley, a partir de una presunción que incluso considera exactamente iguales a cada una de las partes. Sin embargo, también puede suceder que dicha división se haya pactado de forma totalmente voluntaria y expresa. En tal caso, puede ocurrir que las partes resultantes sean iguales o distintas, según el deseo de los contratantes.

Una segunda forma de mancomunidad es aquella que ha sido denominada “solidaridad”, que funciona de manera diversa, por lo que algunos teóricos consideran que más que una forma de mancomunidad es una excepción a ésta. En la solidaridad, al haber una pluralidad de acreedores y/o deudores, cada acreedor puede exigir el cumplimiento en su totalidad del objeto de la obligación, mientras que en cada uno de los deudores debe también pagar el total de ésta.

**Mandato.** Contrato por el cual una persona, llamada mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta de otra, denominada mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. La distinción del mandato con los contratos de obra se encuentra en que en los primeros se ejercitan actos jurídicos. En tanto que en los segundos radica en la realización de actos materiales o intelectuales. El mandato puede ser con o sin representación. Comúnmente es oneroso, pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente. Puede ser para actos jurídicos específicos o puede ser mandato general.

**Matrimonio.** Del latín *matrimonium*, son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre dos personas con el fin de crear una comunidad íntima de vida entre ellos. La segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión. La tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Aunque por tradición, en México se considera que se trata de un contrato civil.

**Matrimonio igualitario.** El matrimonio igualitario es la unión libre de dos personas, sin importar su preferencia sexual, su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género, ni sus características sexuales. Se celebra ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige, con el fin de tener una comunidad de vida basada en el respeto y la igualdad.

**Medianería.** Se entiende por “medianería” la copropiedad legal en los muros, cercos, vallados o setos que delimitan dos o más propiedades inmuebles. Se presume que existe copropiedad en un muro medianero cuando éste di-

vide dos edificios contiguos y hasta el punto común de elevación; o cuando divide jardines o canales. También se presume la medianería en los cercos, vallados y setos vivos que dividan dos predios rústicos contiguos.

La medianería se expresa cuando los vecinos se han puesto de acuerdo entre sí para construir un muro sobre la línea divisoria de ambas propiedades. Los propietarios del muro medianero tienen el derecho de uso sobre el mismo sin impedir el uso común y respectivo de los demás propietarios, pueden construir apoyando su obra en la pared divisoria e introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor. Tienen también derecho a percibir los frutos de los árboles comunes, por partes iguales, y están obligados a contribuir, también por partes iguales, a la conservación de la medianería.

**Mejoras.** Es toda modificación intrínseca o extrínseca material de la casa, que produce un aumento en su valor económico. Los efectos jurídicos de estas formas son varios. Los encontramos en la posesión, en el usufructo, en los casos de evicción, en el arrendamiento y en las hipotecas.

En el derecho mexicano existen tres formas: las mejoras útiles, las necesarias y las voluntarias. Son mejoras útiles las que sólo aumentan el valor del predio. Son mejoras necesarias aquellas que se realizan en el predio para impedir la pérdida o el deterioro de la casa. Por último, son mejoras voluntarias las que sólo sirven para adorno, lucimiento o recreo. Por regla, las mejoras voluntarias no son abonables a quien las realizó, y pueden ser retiradas siempre y cuando no se cause daño a la casa mejorada y se realicen las reparaciones necesarias. Las mejoras útiles y necesarias deben ser resarcidas por el propietario de la casa, salvo pacto en contra.

**Mezcla.** Se refiere a los sólidos que se unen, ya sea voluntaria o accidentalmente y que pertenecen a diferentes dueños. Cuando se han unido y no es posible separarlas sin detrimento de alguno de los bienes unidos, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda de acuerdo al valor de las cosas mezcladas. En otras palabras, surge una copropiedad.

Esta regla general tiene sus variantes dependiendo de si las cosas se mezclaron por voluntad de ambos propietarios, o de uno solo. Asimismo, es decisivo si existió buena o mala fe.

**Miedo.** Perturbación del ánimo que puede tener diversos grados, desde el simple temor hasta la angustia insuperable. Puede ser provocada por una causa real exterior al sujeto, por una configuración imaginaria de la persona generalmente circunstancial. También puede ser por una causa intermitente o permanente en ciertos estados patológicos de la psique.

El miedo en sus diversos matices está comprendido por el derecho para atribuirle consecuencias jurídicas o para negarlas. El miedo como mecanismo inhibitorio, deformativo o desviatorio de la libre voluntad del sujeto de derecho, acarrea en ciertos supuestos legales la nulidad o la anulabilidad del acto jurídico realizado bajo sus efectos.

Para el derecho civil, no todo tipo de miedo tiene relevancia jurídica. En general, se exigen dos condiciones: *a*) que el miedo responda a causas reales exteriores y no a delirios del sujeto. Si el miedo se origina en un estado patológico de la mente, que le confiera carácter de permanencia o lo lleve a niveles de paroxismo delirante, deja de tener efectos jurídicos aislados (como miedo en sí mismo) para subsumirse en la situación global de la incapacidad de la persona física, y *b*) que el miedo alcance cierto nivel de intensidad, apta para provocar la distorsión de la voluntad. Un simple temor, que apenas sobrepase el nivel consciente del individuo, que genere en él la duda o el mero “temor reverencial”, no alcanza para doblegar la voluntad libre del sujeto o para obnubilar su entendimiento. La ley a veces se refiere al miedo directamente. En otras ocasiones, la norma encara el caso de “amenazas” o de “violencia”. Pero tanto las amenazas como la violencia están dirigidas a provocar el miedo de la víctima.

**Modalidades de las obligaciones.** Las modalidades de las obligaciones permiten a las partes crear diferentes tipos de cláusulas para determinar elementos esenciales de las obligaciones como son los plazos, los términos, las condiciones. La mayoría de las obligaciones cotidianas son llamadas “puras y simples” o “lisa y llana”; esto quiere decir que son instantáneas, por tanto, no hay plazo, términos ni condiciones. En cambio, en los contratos de duración prolongada, implica determinar varios plazos y términos para cumplir en tiempo la obligación. El Código Civil, además de las anteriores, agrega como modalidades —aunque son más formas de obligaciones que modalidades— las obligaciones conjuntivas y alternativas, las mancomunadas y solidarias y aquellas que tengan como prestaciones conductas de dar, de hacer y de no hacer.

**Modos de adquirir.** Actos o hechos jurídicos por medio de los cuales las personas entran a ejercer el dominio en las cosas ciertas y determinadas. Aquellos hechos o negocios jurídicos que le otorgan a un sujeto los derechos inherentes a la propiedad en un patrimonio determinado, se les considera modos de adquirir la propiedad.

El modo fundamental de adquirir es siempre y en última instancia el imperio de la ley, pues no existen medios no reconocidos por la ley en derecho moderno, y aun la voluntad de las partes encuentra en el marco legal sus formas válidas de manifestarse. Como modos específicos de adquirir, en Méxi-

co, se tiene: *a*) la prescripción adquisitiva, o usucapión; *b*) la ocupación, sólo para bienes muebles o semovientes y con un campo muy restringido (del cazador respecto a su presa, quien se apropie de animales bravíos o enjambres, la ocupación de peces sólo es posible de modo originario de adquirir con fines de consumo doméstico) quedando excluidos los bienes muebles mostrencos e inmuebles; *c*) la obligación contractual cuando la prestación consiste en la traslación de dominio de cosa cierta, quedando descartada la tradición como un modo de adquirir el dominio en derecho mexicano; *d*) la sucesión, ya sea a título universal (herencia) o particular (legado), y *e*) la adjudicación, hecha por autoridad judicial (por ejemplo, al adquirente en pública subasta) o administrativa (por ejemplo, salida fiscal de tierras, adjudicación a ocupantes o poseedores). La accesión no constituye un modo de adquirir, sino una emanación del derecho de propiedad.

**Mora.** La mora es un retraso injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida. Existen dos clases de mora, la mora del acreedor y la mora del deudor. El deudor incurre en mora cuando no paga en el momento en que se hace exigible la obligación, ya sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello. Cabe aclarar que no todo incumplimiento o retraso en el pago constituye una mora del deudor; sólo en el caso de que sea culpable o imputable a éste.

Por su parte, el acreedor también puede incurrir en mora cuando se niega a recibir el pago del deudor, impidiendo que éste se libere de su obligación. La mora del acreedor excluye la mora del deudor.

Quien incurra en mora responde por los daños y perjuicios causados por incurrir en ésta, y corre con el riesgo en caso de pérdida de la cosa, incluso por caso fortuito o fuerza mayor.

**Mutuo.** Contrato cuyo objeto es la transmisión del dominio de una cantidad de dinero o de otras cosas fungibles. Por su parte, el objeto de las obligaciones que impone a los contratantes es de dar, consistente en entregar la cosa mutuada por parte del prestamista, y la de restituir en el plazo pactado otras cosas de la misma especie y calidad por el prestatario.

La cosa mutuada debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. El contrato de mutuo es un contrato traslativo de dominio, las cosas entregadas pasan a ser de la propiedad del mutuuario. Impone derechos y obligaciones para ambas partes contratantes. Es un contrato gratuito por naturaleza; si no se pacta un interés, el mutuuario no está obligado a pagarlos. El contrato de mutuo se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, sin necesidad de entrega de las

cosas. La vida del contrato se prolonga en el tiempo, en caso contrario, carecería de importancia para el mutuuario.

Las prestaciones que se deben las partes son ciertas y determinadas desde el momento de la celebración del contrato. Existen varias clases de contrato de mutuo: mutuo civil y mutuo mercantil. Al primero le son aplicables las disposiciones del Código Civil; al segundo, las normas del Código de Comercio. La segunda categoría se divide en mutuo simple y mutuo con interés; en el primero, el mutuuario no está obligado a pagar interés alguno, porque así lo han pactado las partes; en el segundo, el prestatario debe pagar el interés convenido, puesto que así se ha obligado.

**Negocio jurídico.** Es la manifestación de la voluntad de una o varias partes encaminada a producir efectos de derecho: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos. En pocas palabras, el negocio jurídico es un actuar unilateral o de conjunto para la defensa de uno o varios intereses del titular o titulares. Los negocios jurídicos pueden clasificarse en unilaterales, bilaterales y, en ciertos casos, plurilaterales.

Los negocios jurídicos tienen tres elementos: los esenciales, los naturales y los accidentales; los primeros son los que representan el mínimo que las partes han de acordar para la existencia del contrato; los segundos, los que las partes suelen convenir y se refieren a las consecuencias de la naturaleza ordinaria del convenio, y los accidentales son aquellos actos que imprimen a las consecuencias jurídicas propias del contrato una dirección diversa a la establecida en la legislación.

**Niñas, niños y adolescentes.** En la legislación mexicana, niño se refiere a las personas menores de doce años, mientras que adolescente abarca al grupo etario comprendido entre los doce y los 17 años. Las diferencias entre ambos grupos se refieren, por una parte, a ciertos derechos que se reconocen a los adolescentes, en particular algunos actos jurídicos en los que pueden dar su consentimiento. Por otra parte, hay una distinción importante en lo que se refiere a la imputabilidad en materia penal, pues en general a los niños se les considera inimputables, mientras que para los adolescentes se debe contemplar un sistema de justicia especializado, de acuerdo con su edad. En los últimos años se ha generalizado también la utilización del término niñas con el fin de visibilizar a las personas del sexo femenino pertenecientes a este grupo. Esta práctica tiene como fin incorporar la perspectiva de género a los derechos de las personas menores de edad.

**Nombre.** Palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona fí-

sica, el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación. El nombre es un atributo de las personas, entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho. La doctrina se inclina en el sentido de considerarlo primordialmente un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por terceros. El nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila, y uno o más apellidos. La función del nombre es doble: medio de identificación y signo de filiación.

**Nulidad de los actos jurídicos.** Se produce en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos, por no reunir los requisitos de validez: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma. El Código Civil Federal establece que son causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia y mala fe), la incapacidad y la falta de forma en los actos no solemnes (artículos 2224-2228, Código Civil Federal).

Por su parte, el artículo 8o. del mismo Código establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Este ordenamiento, en los artículos 2229 al 2242 del Código Civil Federal, señala las características de la nulidad relativa a que dependen del vicio de que se trate. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma se extingue por la ratificación del acto, al realizarse en forma omitida; si la falta de formalidades vicia un acto irrevocable y ha quedado constancia indubitable de la voluntad de las partes, cualquier interesado puede exigir judicialmente que el acto se otorgue en la forma prescrita. Al tratarse de actos anulables por incapacidad, violencia o error, pueden ser confirmados cuando la causa de nulidad cese. Esta confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto, siempre que no perjudique a terceros.

**Objeto de la obligación.** La causa que da nacimiento a la obligación expresará con claridad cuál es el objeto de esa obligación. Si se celebró un contrato de obra a precio alzado, la obligación del sastre será terminar el traje; si se encargó la realización de un acto jurídico a un representante, el objeto de la obligación será su actividad, a no ser que hubiéramos pactado el resultado. La obligación de dar una cosa exige que ésta exista en la naturaleza, esté en el comercio y sea determinada o determinable, por ello pueden las cosas futuras ser objeto de la obligación con excepción de la herencia de una persona viva. El hecho o la abstención que son objetos de la obligación deben ser posibles y lícitos.

La posibilidad se presenta cuando el hecho puede existir conforme a las leyes de la naturaleza y conforme a las normas jurídicas que deben regirlo necesariamente; por esa razón, se habla de una imposibilidad física o de una imposibilidad jurídica. La licitud es la compatibilidad del hecho con las leyes de orden público y las buenas costumbres. De aquí se obtienen dos principios fundamentales: primero, que nadie está obligado a lo imposible, y que ningún ser humano puede ser constreñido a mantenerse en la ilicitud.

**Obligación.** La obligación es un vínculo jurídico, con lo que quiere decirse que es un ligamen de derecho, no un ligamen religioso o ético. Son fuentes de las obligaciones —en los términos del Código Civil Federal—: los contratos, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos. En el derecho civil mexicano, encontramos que no sólo son fuentes de obligaciones las contenidas en el título primero de la primera parte del libro cuarto del Código Civil Federal, antes mencionadas, sino que también las relaciones familiares producen obligaciones cuyo contenido es, en ocasiones, a la vez patrimonial y extrapatrimonial. Finalmente, las obligaciones se extinguen por su cumplimiento mediante el pago; por compensación, cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocamente; por confusión de derechos cuando las calidades de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona; por remisión o condonación de la deuda, cuando el acreedor renuncia a su derecho, excepto si tal renuncia está prohibida por la ley y por novación, cuando los contratantes alteran sustancialmente los términos de su contrato, sustituyendo la antigua obligación por una nueva.

**Oferta.** Es una promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar una cosa. Alude también a la presentación de bienes o mercancías para su venta. Según el Código Civil Federal, toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijando un plazo para la aceptación de ésta, queda vinculada a su oferta hasta que el plazo fenece. Puede adoptar diversas formas, según que se haga de manera expresa (verbal, por escrito, o a través de signos inequívocos) o tácita. También, puede la oferta dirigirse a una persona determinada, o bien, a nadie en particular, cuestión evidente en el caso de la exposición a través de vidrieras, escaparates o publicidad mercantil, donde la oferta se efectúa a través de medios de comunicación masiva, que ubican como posibles receptores a una generalidad de individuos con gusto o características más o menos semejantes.

**Pago.** El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de la prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una obligación preexistente. Acerca de los requisitos

del pago, es necesario tener en consideración lo siguiente: *a)* existencia de una obligación que pueda ser pagada. De lo contrario, el pago estaría desprovisto de causa, dando lugar a la acción de repetición del pago indebido; *b)* la intención de extinguir la obligación por medio del pago (*animus solvendi*). Si falla dicha intención puede tratarse de una donación (*animus donandi*), o de otro acto cuya ejecución sea del mismo contenido que el pago (por ejemplo, el mutuo), y *c)* la efectiva y exacta realización de la prestación. De lo contrario el pago no será válido. Este último requisito comprende la aptitud subjetiva de las partes que intervienen en el pago. El que lo realiza o *solvens*, y el que lo recibe o *accipiens*. El efecto propio del pago es la extinción de la obligación y la consiguiente liberación del deudor.

**Parte alícuota.** El calificativo alícuota indica que un todo está dividido en porciones iguales. Tratándose de la copropiedad la parte alícuota de cada uno de los copropietarios divide al derecho de propiedad y no a la cosa sobre la cual recae. El artículo 950 del Código Civil Federal señala que cada copropietario tiene la propiedad de su parte alícuota y la de sus frutos y utilidades, de ahí que pueda ejercitar sobre ella cualquier acto de dominio debiendo respetar el derecho del tanto de los demás condueños. Los efectos de la enajenación sólo surtirán sobre la porción que se le haya adjudicado al momento de dividir la cosa.

**Patria potestad.** Institución de derecho de familia cuyo objetivo es la asistencia, protección y representación de los niños y las niñas cuya filiación está clara y legalmente establecida. Para cumplir con este objetivo, se atribuyen una serie de facultades, derechos y deberes tanto al padre y a la madre, como a las abuelas y abuelos por ambas líneas, además de una serie de deberes y derechos a las y los descendientes. Atendiendo a su naturaleza institucional, la patria potestad encuentra su origen y fundamento en la filiación, en la relación padre-hijo-hija y madre-hijo-hija, aunque se proyecta, también, a la generación anterior, es decir, a los abuelos y abuelas. La patria potestad tiene las siguientes características: es imperativa, su ejercicio es de interés público, es decir, no existe la libertad de ejercerla o no, y la persona sobre la cual recae no tiene posibilidades de renunciar a su ejercicio. Es imprescriptible, toda vez que su existencia no depende del ejercicio continuo o de la falta de ejercicio. Es inalienable e indelegable, dado que no puede transmitirse mediante convenio. Es temporal, pues se extingue por la mayoría de edad de los hijos e hijas o antes si se actualiza alguna de las causas previstas por la ley, especialmente la emancipación por matrimonio. Las personas que ejercen esta potestad tienen obligación de “educar convenientemente” a la persona menor de edad sujeta a ella y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo; también tienen la facultad de corregirla cuando sea necesario,



siempre dentro de los límites del respeto, la dignidad del niño o niña bajo la patria potestad y la prohibición de hacerles víctimas de malos tratos, tanto físicos como mentales.

**Patrimonio.** Es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes debido a que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que pueden traducirse en un valor pecuniario. El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos, y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. Puede afirmarse que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio. En el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.

**Patrimonio de afectación.** Por patrimonio se entiende un conjunto de derechos y obligaciones, valorizables en dinero, constitutivo de una universalidad de hecho que tiene como titular a una persona jurídica; ya desde el derecho romano se aceptaba que de los bienes patrimoniales de una persona, se separase una cantidad que sirviera a un fin determinado.

El patrimonio afectación es un conjunto de bienes patrimoniales, de carácter autónomo del patrimonio y, por tanto, constituye una universalidad (patrimonio) de hecho de bienes, vinculada estrechamente a un fin determinado: es decir, “una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligadas, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la liquidación de la que resulte su valor neto”.

**Pena convencional.** Prestación pactada para el caso de que cierta obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida; manejando como términos equivalentes los de “cláusula penal”, renta, compensación, intereses moratorios, aumento en el porcentaje de réditos, prestación adicional, etcétera. El Código Civil Federal establece en su artículo 1840 que los contratantes pueden convenir en cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla (indemnización de naturaleza compensatoria o retributiva, que sustituye el cumplimiento de lo pactado) o se cumpla de

manera distinta a la prevenida (indemnización de naturaleza moratoria, que comprende los daños y perjuicios originados por el retardo en la satisfacción de lo debido).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como elementos que debe contener un pacto como el que nos ocupa, para que sea considerado como tal, los siguientes: *a)* acuerdo de voluntades de los contratantes, accesorio a una convención principal; *b)* la imposición de una pena, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios; *c)* para el caso de incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación objeto de la convención principal, y *d)* pena consistente en el otorgamiento de alguna prestación a favor del acreedor.

La pena convencional tiene primordialmente dos finalidades: primera, la de ser un medio coercitivo para presionar a uno de los contratantes para dar cabal cumplimiento a sus deberes contractuales, al volver más costosa su condición personal, en caso de incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones particulares, desempeñando así una función de garantía y, segunda, la determinación previa del importe por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, evitando el trámite probatorio para acreditar la existencia y monto de daños y perjuicios provocados.

**Permuta.** Contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra, al asumir las dos partes la calidad del vendedor y por ende las obligaciones propias de éste en la venta. En este tipo de contrato, ambas partes se les llama permutantes, cuya obligación esencial es la transferencia de la propiedad de una cosa a cambio de otra, por tanto tienen las mismas obligaciones que se imponen a la parte vendedora en el contrato de compraventa: *a)* transferir la propiedad de la cosa o la titularidad del derecho; *b)* conservar la cosa; *c)* entregar la cosa permutada; *d)* responder de los vicios o defectos de la cosa; *e)* garantizar una posesión pacífica; *f)* responder de la evicción; *g)* pagar por mitad los gastos de escritura y registro; *h)* pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles; *i)* pagar el impuesto sobre la renta por adquisición de inmuebles, y *j)* pagar el Impuesto al Valor Agregado.

**Persona.** “Persona” constituye un concepto jurídico fundamental, cuyo uso no se limita a la teoría general del derecho. Es un término altamente técnico y con el que los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas. Es necesario aclarar que la expresión persona es equívoca y polisémica. Un correcto entendimiento de los usos de persona en el discurso jurídico requiere de un adecuado conocimiento de su significado paradigmático y de su traslado al campo del derecho, de tal suerte que, en el discurso jurídico, persona mantiene su significado para-

digmático. Persona es usada por los juristas en el sentido de función, carácter o cualidad.

**Persona colectiva.** Existen personas *singularis* (es decir, personas físicas) y otras personas más complejas: las personas colectivas (comúnmente denominadas personas morales). El derecho positivo otorga capacidad o personalidad jurídica a entidades que no son seres humanos. En este sentido, son personas jurídicas: *a)* las corporaciones, asociaciones y fundaciones reconocidas por la ley, y *b)* las asociaciones a las que la ley concede personalidad propia.

El hecho del reconocimiento podría consistir en una simple declaración mayormente irrelevante. Sin embargo, ser persona significa ser titular y ejercer derechos y facultades. En específico, las personas morales (colectivas) pueden ejercitar todos los derechos.

En síntesis, las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las que el derecho considera una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Normalmente, la persona colectiva representa a un individuo. Sin embargo, pueden representar a varios individuos colectivamente considerados e, incluso, a seres inanimados.

**Persona física.** Persona (física) es un ente investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos). Los juristas la definen comúnmente como todo ser “capaz” de tener derechos y obligaciones. En este sentido, el predicado: “capaz de tener derechos, facultades” que se asigna a “persona”, alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica denominada “capacidad”. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona: sólo las personas tienen capacidad jurídica. En consecuencia, estos derechos y facultades son atributos jurídicos (no empíricos), es decir, depende del orden jurídico que otorga el particular estatus de persona.

Por otra parte, es importante señalar que los derechos contemporáneos otorgan el carácter de persona a todos los seres humanos, provocando una confusión, pues identifican “persona” con “ser humano”. Lo anterior haría pensar que una persona jurídica existe o puede existir por el simple hecho de que existe el ser humano, con independencia del derecho; que no es necesaria la intervención del derecho positivo, lo que es erróneo. Se debe distinguir claramente a la persona jurídica, como ente creado por el orden jurídico, del ser humano, como ente empírico.

**Personalidad.** En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. También se usa en referencia a los llamados “derechos de la

personalidad”, derechos subjetivos privados extrapatrimoniales referidos a los bienes inmateriales más preciados para la persona como la vida privada, el honor, etcétera. Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral.

**Plazo.** Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. Se le clasifica en suspensivo o extintivo, convencional, legal o judicial y determinado o indeterminado. El plazo o término es suspensivo cuando la realización de los efectos jurídicos o la exigibilidad de una obligación está sujeta a la llegada de un acontecimiento. Es extintivo cuando su cumplimiento extingue los efectos de un acto jurídico, mismos que sufrieron plenamente hasta que se venció el término o plazo fijado. El plazo es convencional o voluntario cuando ha sido fijado por las partes; es legal cuando es determinado por una norma jurídica de observancia general, y es judicial cuando es fijado por autoridad jurisdiccional para la realización de determinados hechos. Aunque el plazo o término se caracteriza por la certeza de su realización o cumplimiento, se le clasifica en determinado e indeterminado con relación al conocimiento de la fecha precisa en que se ha de cumplir. Así, es determinado cuando se conoce la fecha precisa de llegada, e indeterminado cuando el acontecimiento necesariamente ha de llegar pero se ignora el día preciso.

**Policitación.** Es una declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos propios y vinculantes, y que, seguida de una aceptación, forma el consentimiento, elemento esencial del contrato. La policitación es un negocio jurídico unilateral que como tal vale y produce efectos por sí mismo, aun cuando no llegue a coincidir con la aceptación para la integración del consentimiento. En términos específicos suele describirse a esta figura como una manifestación unilateral de voluntad negocial, expresa o tácita, recepticia, hecha a persona determinada presente o no presente, con o sin fijación de plazo y con la expresión de los elementos esenciales del acto jurídico cuya celebración pretende concertar su emisor.

**Posesión.** La posesión es un hecho jurídicamente protegido y la doctrina se ha preocupado en todo tiempo de esclarecer el fundamento de esa protección. En la relación de derecho del hombre con las cosas, la posesión recae sobre una *res*; confiere, en consecuencia, un derecho real. Pueden ser, para la ley, objeto de posesión tanto las cosas materiales como los derechos. Posee un de-

recho quien realiza todos los actos atinentes a la titularidad de él, aunque no sea su verdadero propietario.

Pueden poseerse los derechos patrimoniales y también los que no lo son (por ejemplo, la posesión de estado civil). Pueden poseerse tanto los derechos reales como los personales; la posesión de la cosa (por ejemplo, la posesión del usufructo implica la posesión del bien usufructuado); la posesión de los derechos personales puede no tener relación directa con la cosa (por ejemplo, posesión de un crédito).

Para constituir la posesión, según Ihering, basta la relación corporal del hombre con la cosa, acompañada de la intención de persistir en esa relación. Como el *corpus* (el bien) lleva implícito el *animus* (intención de tener el objeto y comportarse como dueño), cualquier tenencia o detentación, en nombre propio o ajeno, es una posesión, porque cuenta con los elementos necesarios para ello.

Mientras que la propiedad es un poder jurídico sobre las cosas, la posesión es un poder material y físico sobre las mismas. La posesión puede ser originaria cuando proviene de la propiedad, o derivada cuando proviene de un acto jurídico que la confiere, pero no así la propiedad del bien.

**Precio.** En términos generales, precio es el valor pecuniario en que se estima algo. En el pago de algunos servicios y en la compraventa de bienes, la contraprestación se denomina precio por antonomasia; en el préstamo de dinero, interés o rédito, y en el arrendamiento de cosas, renta o alquiler. En la compraventa el precio es lo que el comprador entrega a cambio de lo que recibe, es un elemento esencial, cuya ausencia genera la inexistencia del contrato por falta de objeto. El precio debe ser verdadero, es decir, serio, real, efectivo, no irrisorio, simulado o ficticio. Así, si se conviene que el precio no será entregado, la venta será inexistente. Que el precio deba ser cierto significa que las partes lo determinen expresamente en una suma de dinero, o por referencia a otra cantidad. Su señalamiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, pero sí puede librarse al arbitrio de un tercero en cuyo caso sólo hasta el momento en que el tercero cumpla su misión habrá venta.

**Prenda.** La prenda es un derecho real y por esa razón tiene los caracteres de inmediatidad y absolutividad. La relación entre el acreedor y la cosa dada en prenda es inmediata, en el sentido de que no se requiere la intervención de otro sujeto para destinar el bien dado en garantía a su función. Es absoluto porque el acreedor tiene, respecto del objeto, una preferencia y persecución del bien frente a todo el mundo. Aun cuando la prenda es un derecho real, ésta se establece a través de un contrato.

La entrega del bien puede ser real o jurídica, siendo, en la primera, la simple entrega material. La jurídica consiste en el convenio que el acreedor

celebra de que la cosa quede en poder de un tercero o en poder del mismo deudor, según admite el Código Civil Federal en el artículo 2859. Es obvio que para que, en este caso, el derecho real surta efectos en contra de terceros, la prenda debe inscribirse en el Registro Público en la matrícula relativa a muebles.

De todo lo anterior se desprenden cuatro características del contrato de prenda. La primera es que se trata de un contrato accesorio que sirve de garantía a un adeudo principal. Por lo que, extinguida la obligación principal, sea por pago o por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda. La segunda es la especialidad, porque la prenda debe recaer sobre bienes singulares. Si bien se extiende a todos los derechos accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella. La tercera característica es la determinabilidad, que significa que la garantía se concede para determinados créditos. Se garantiza, además del crédito principal, los intereses por un tiempo determinado. Finalmente, la cuarta característica es la indivisibilidad, que significa que el derecho se extiende sobre el bien en su totalidad y cada una de sus partes para garantizar el completo crédito.

**Propiedad.** Derecho o facultad de poseer algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales. Nuestro Código Civil Federal, en su artículo 830, define el instituto en términos de su principal característica: “el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

Por su parte, sólo las cosas que no estén excluidas del comercio pueden efectivamente ser susceptibles de apropiación. Ya se sabe que las únicas cosas que están fuera del comercio son aquellas que no pueden ser reducidas a propiedad individual, bien en virtud de su propia naturaleza, o bien porque la ley así lo disponga.

El acto de apropiación puede efectuarlo en virtud de cualquiera de los medios consignados en la ley (contrato, herencia, legado, accesión, ocupación, adjudicación, prescripción, donación, sociedad, permuta, ciertas disposiciones legales), el propietario goza y dispone de la cosa sin más limitaciones que las previstas en las leyes. En virtud del derecho de accesión, todo lo que la propiedad produzca, se le una o incorpore natural o artificialmente, se vincula entonces con la propiedad.

**Propiedad intelectual (derecho civil).** Derecho de explotación exclusiva sobre los nombres comerciales, las marcas y las patentes, que la ley reconoce durante cierto plazo. La definición comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como lo son los derechos de autor para asimilarlos, junto con su ejercicio, a los derechos de propiedad. Según el tipo de producción a que se refiera, comprende diversas especies: propiedad ar-

tística, propiedad dramática, propiedad científica y propiedad literaria. Los requisitos para la existencia jurídica del derecho de propiedad intelectual son tres: *a)* la manifestación externa de la idea; *b)* la existencia de una norma jurídica que reconozca una facultad o atribución al autor de esa manifestación, y *c)* el ejercicio de la facultad concedida por la norma mediante el registro de la obra intelectual.

**Protocolo.** Es la serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario autoriza y custodia con ciertas formalidades. La ley impone una larga serie de normas que los notarios deben observar al utilizar los libros del protocolo, normas que buscan asegurar el cumplimiento de las finalidades de certeza, seguridad, conservación y publicidad que el notariado latino persigue. Así pues, el protocolo, por un lado, es garantía de perdurabilidad de los actos jurídicos al dificultar la suplantación de los documentos y, por otro lado, es el medio de publicidad para quienes tienen interés jurídico en el acto contenido en el instrumento asentado en el protocolo.

### **Prueba genética de ADN para demostrar la relación de filiación.**

Es una prueba que consiste en el análisis de la información genética de un hombre o una mujer, por medio del ácido desoxirribonucleico (ADN), denominado código genético. El contenido genético del ADN de cada persona es la expresión del código genético recibida, a su vez, a partes iguales, de sus progenitores; como resultado de esas aportaciones, podemos identificar la composición del material genético de los presuntos padres. Los datos obtenidos permiten llegar a la afirmación o negación de la paternidad o maternidad superior, en muchos casos, al 99.73% de certeza, el porcentaje restante permitirá la duda de que el progenitor fuera pariente muy cercano, por ejemplo, un hermano del “sometido a la prueba”. Los resultados obtenidos permiten conocer la realidad discutida entre los presuntos progenitores y sus hijos pues la efectividad de la prueba está científicamente comprobada.

**Reconocimiento de hijo.** El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por medio del cual un sujeto reconoce todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación en favor del reconocido. La doctrina predominante considera al reconocimiento como un acto jurídico, pues los derechos y las obligaciones se imponen por la ley mediante la declaración de voluntad que acepta ser el padre o la madre, independientemente de que exista o no el vínculo consanguíneo. El reconocimiento es una forma de establecer la filiación, pues ésta también se establece por una sentencia ejecutoriada. El reconocimiento puede ser voluntario o forzoso. Es voluntario cuando los progenitores, conjunta o separadamente, hacen constar que una persona es su hijo de acuerdo con la formalidad que la ley exige.

Forzoso, cuando por decisión de la autoridad se declara y se impone la paternidad o maternidad. El reconocimiento puede hacerse por algunos de los modos siguientes: *a)* en la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil; *b)* por acta especial ante el mismo juez; *c)* por escritura pública; *d)* por testamento, y *e)* por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento realizado de modo diferente no producirá ningún efecto.

**Regímenes patrimoniales del matrimonio.** Sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio. La comunidad de vida derivada del matrimonio origina el cumplimiento de los fines de ayuda mutua y procreación; la familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los consortes, ya sea con sus bienes o sus esfuerzos. Para el logro de tal objetivo se han establecido diversos tipos de regímenes patrimoniales, algunos constituyen un patrimonio común entre los consortes, otros separan totalmente los bienes de cada cónyuge. Los contrayentes, al celebrar el matrimonio deben elegir su régimen matrimonial. La elección es libre, pero necesaria, los consortes habrán de adoptar algún sistema, de acuerdo con sus intereses, en un contrato especial llamado capitulaciones matrimoniales. Finalmente, en el acta matrimonial se hará constar la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

**Registro Civil.** El Registro Civil es la institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, por conducto de los jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

En concreto, los jueces del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, defunción de mexicanos y extranjeros, en la entidad de que se trate. Asimismo, inscribir las ejecutorias que declaren: la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, la pérdida o limitación de capacidad legal para administrar bienes y la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Toda persona puede pedir testimonio o extracto de las actas del estado civil de las personas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados que obren en los archivos, y el juez estará obligado a expedirlos; excepto de las resoluciones judiciales o instrumentos notariales, de los cuales únicamente se podrá expedir copia certificada mediante mandamiento judicial.

**Registro Público de la Propiedad.** El Registro Público de la Propiedad es una oficina pública que tiene por objeto dar a conocer cuál es la situación jurídica de los bienes, primordialmente inmuebles, que se inscriben en él.



El Registro Público de la Propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que da publicidad; es decir, no es la causa jurídica, no es el título del derecho inscrito. Se limita por regla general a declarar, a ser “un espejo” de un derecho nacido fuera de registro, mediante un acto jurídico celebrado previamente.

La causa o título del derecho de que se trate (propiedad, usufructo, servidumbre, hipoteca, etcétera) se encuentra en el acto volitivo (contrato o acto unilateral) que le da un origen y el Registro Público de la Propiedad le da ese derecho de “apariencia”; lo hace del conocimiento de los terceros, lo declara para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus asientos. Así, quien pretende celebrar un acto jurídico relativo a un inmueble, conoce, o se presume que conoce, su situación jurídica y los efectos del acto que le dio origen a la inscripción registral le son oponibles a dicho tercero aun cuando no fue parte en el mismo.

**Remisión de deuda.** Medio de extinguir las obligaciones por perdón del acreedor a favor del deudor, a quien releva de su cumplimiento. Es un acto por el que el acreedor renuncia a su crédito o abdica de su derecho crediticio u obligacional y declina la facultad de exigir al deudor el cumplimiento o pago de su deuda total o parcialmente. Si el perdón es total, el término usual es remisión; si es parcial, suele hablarse de quita.

La remisión de la deuda es una especie del género renuncia, dimisión voluntaria de cualquier derecho. La remisión es la abdicación de derechos de crédito.

**Remoción de tutor o curador.** Es la separación del cargo de tutor o curador, por parte de las autoridades correspondientes, sustentada en una causal señalada por la ley. Las causas por las que un tutor puede ser removido son las siguientes: no haber prestado garantía para ejercer la tutela; mala conducción de los bienes o del pupilo; no rendición de cuentas oportunas; presentar algún tipo de incapacidad natural o legal; pretensión de contraer matrimonio con su pupilo y, por último, ausencia por más de seis meses del lugar donde se ejerce la tutela.

**Renta vitalicia.** Es un contrato por el cual el constituyente se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una persona llamada pensionista, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas. El contrato es bilateral, principal, de tracto sucesivo, ubicados junto a aquellos que transmiten efectivamente el dominio de la cosa objeto del convenio. Su forma puede ser consensual o formal. Por definición, es un contrato oneroso, en el cual el pensionista aporta en contraprestación, un bien mueble, inmueble o una cierta suma de dinero, en una sola exhibi-

ción que ingresa de inmediato al patrimonio del constituyente en virtud del carácter transmisor de dominio del contrato. Pero también puede constituirse a título gratuito.

**Representación.** La representación es la institución jurídica a través de la cual un tercero, llamado representante, a nombre del representado (titular de los derechos y obligaciones) realiza válida y eficazmente actos jurídicos sobre el patrimonio del representado.

La representación puede ser legal, cuando la ley lo ordena independientemente de la voluntad de las personas, como el caso de incapaces; o voluntaria, cuando las partes lo pactan libremente. La representación es la principal figura jurídica para producir efectos en el patrimonio ajeno, obrando en nombre y en interés del representado, lo cual coloca a la institución que se comenta como uno de los principales pilares jurídicos del mundo moderno.

**Repudio de la herencia.** Manifestación de voluntad solemne que realiza el heredero o su representante para rechazar la herencia, tal rechazo es irrevocable, instantáneo e indivisible. El repudio de la herencia no implica el repudio de los legados. Asimismo, el repudio debe ser expreso y solemne, puesto que debe hacerse por escrito ante el juez de la sucesión, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, en caso de que el heredero no se halle en el lugar del juicio.

**Rescisión del contrato.** Es la terminación de los efectos futuros de un contrato plenamente válido por medio de una declaración de voluntad de alguna de las partes cuando se encuentra en desventaja respecto a la otra. La rescisión del contrato no es producto de la nulidad, ni debe confundirse con la resolución del contrato porque ésta se produce por incumplimiento de alguna de las partes.

La rescisión tiene lugar en los negocios bilaterales y onerosos, la causa que da lugar a la rescisión se encuentra fuera del acto y de la idoneidad de la persona para celebrarlo. Se pronuncia cuando una de las partes, por efecto del negocio jurídico, ha sufrido una lesión patrimonial notoriamente desproporcionada a la que él, por su parte, se obligó. Su fundamento está en el artículo 17 del Código Civil Federal, que requiere que la desproporción o desequilibrio burdo, entre lo que se da y lo que se recibe, haya sido originado por la suma ignorancia, extrema miseria o notoria inexperiencia de la víctima de la lesión.

**Responsabilidad civil.** Se refiere a la conducta o comportamiento que causa un daño y a la obligación de repararlo. Lo que interesa a éste es la acción u omisión externa del individuo que produzca un daño.

La conducta, acción o comportamiento genera responsabilidad civil cuando es antijurídica. Por ello, se le llama hecho ilícito. La conducta culposa puede ser calificada como dolosa o culposa. De su calificación resulta el grado de responsabilidad civil, y también la forma de buscar la reparación del daño.

El actuar culpable implica responsabilidad civil atribuible a un agente, porque se le reprocha su falta de precaución y por optar realizar una conducta contraria a derecho, cuando tenía la oportunidad de hacerlo conforme a él.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera deriva de la relación contractual, de la naturaleza del contrato, de sus cláusulas, de los efectos de las obligaciones como cumplimiento o incumplimiento. En tanto la segunda surge por varias hipótesis, donde el común denominador es el cuidado y la vigilancia que se debe.

Los elementos de la responsabilidad civil son: *a)* imputación de una conducta a una persona; *b)* antijuridicidad, se hace en contravención a ley; *c)* culpabilidad, la persona la realiza intencionalmente (dolo) o como resultado de una conducta no intencionada (culpa); *d)* daño, que se haya causado efectivamente un daño en la persona o patrimonio de otra persona; *e)* relación causa-efecto entre todos los elementos, y *f)* reparación del daño.

**Responsabilidad civil del Estado.** La responsabilidad civil del Estado es una responsabilidad por hecho ajeno, en la medida en que el Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus empleados y servidores públicos con motivo de las atribuciones que le son encomendadas.

El criterio de imputación que atribuye tal responsabilidad es *culpa in vigilando*. Se responde por igual por hechos ajenos tratándose de personas (operarios) con encomienda de trabajos por parte de maestros artesanos (empleados), debido a la existencia de *culpa in eligiendo*. Esta culpa supone admitir que un empleador es responsable de los actos que realiza un empleado en sus encomiendas porque es el empleador quien eligió al empleado.

**Responsabilidad objetiva.** Es la obligación de reparar daños y perjuicios derivada del daño causado independientemente de una conducta antijurídica. La persona obligada a reparar es la que creó un riesgo a través del empleo de aparatos o sustancias que son peligrosas en sí mismas y que ocasionaron afectaciones a un tercero, a pesar de que aquéllas se utilizaron con las precauciones necesarias. Así, la responsabilidad objetiva sustituye la idea de culpa por la del riesgo, esto origina la responsabilidad. Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos, debe indemnizar al perjudicado; debe soportar el riesgo haya o no culpa, pues de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y, por ello, su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe

recibir el perjudicado, quien sólo tendrá que demostrar el hecho, el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

**Retención.** Es el derecho que tiene el acreedor en las obligaciones recíprocas y en los casos expresamente previstos en la ley para conservar la posesión de una cosa que pertenece a su deudor y rehusar la entrega de ésta si no ejecuta la obligación que le incumbe. La retención no requiere la intervención de la autoridad para legitimar la negativa de entregar. No debe confundirse con la excepción procesal de contrato no cumplido o la compensación.

El derecho de retención no es un instrumento de pago, sino un simple medio de apremio extrajudicial destinado a constreñir al deudor a hacer pago de lo que debe.

**Retracto.** Facultad de la cual gozan determinadas personas de subrogarse (sustituirse) en los derechos y obligaciones del comprador en circunstancias especiales. Se concede a los inquilinos de condominios financiados o construidos por instituciones oficiales, y a estas últimas si el propietario enajena el departamento, vivienda, casa o local, sin notificar a aquellas su deseo de vender, a fin de que hagan uso del derecho del tanto.

En estos casos, el inquilino o la institución oficial podrá subrogarse “en lugar del comprador” con las mismas condiciones estipuladas en el contrato de compraventa. Para ello debe hacer uso del derecho de retracto, exhibiendo el precio, dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que haya tenido conocimiento de la enajenación.

**Revocación.** Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante. Es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes, por ejemplo, la revocación de testamento.

Es también un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; este recurso se hace valer ante el juez que dictó la resolución impugnada o ante el juez que sustituye a éste en el conocimiento del negocio.

**Revocación de testamento.** Acto por el cual el otorgante de un testamento se retracta de las disposiciones por causa de muerte contenidas en el mismo y lo deja sin efecto. La revocación puede ser expresa, cuando es manifestación concreta de la voluntad del testador, y tácita cuando se realiza mediante un acto que trae aparejada la extinción de las disposiciones testamentarias anteriores.

El otorgamiento de un testamento nuevo produce de pleno derecho la revocación del anterior.

**Riesgo.** Lingüísticamente significa “contingencia o proximidad de un daño”. En el derecho civil se formula una teoría del riesgo dirigida a determinar quién responderá (responsabilidad civil) de manera jurídica en caso de que una cosa o actividad cause daños a una persona diferente de su titular o de quien realiza dicha actividad —riesgo de la cosa—; o quién sufrirá el detrimento del valor o la pérdida de una cosa objeto de un contrato, cuando la misma se dañe o se pierda como resultado de una contingencia no atribuible a ninguna de las partes (caso fortuito o de fuerza mayor) —riesgo del contrato—.

En el primer caso, hay una regla clara que determina que sufre el riesgo de la cosa —es decir, responde por los daños causados— quien la realiza, se sirve u obtiene un provecho de ella (*ubi emolumentum, ibi et onus esse debet*). En el segundo, el detrimento del valor o la pérdida la sufre el propietario (*res perit domini*). Es importante señalar que ambas reglas requieren precisiones.

**Saneamiento.** Obligación que tiene el vendedor de responder de la posesión pacífica y útil de la cosa enajenada, cuando el bien objeto del contrato le sea privado —del todo o parte— al adquirente, en favor de un tercero, por sentencia que cause ejecutoria. Además, el adquirente tiene la acción del saneamiento por defectos ocultos en la cosa adquirida, estos defectos deben ser tales que hagan impropia la cosa para los usos que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso que de haberse conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría pagado un menor precio por la misma.

**Separación de bienes.** Régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio.

Este régimen surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, durante éste por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial.

**Servidumbres.** Limitaciones jurídicas a la propiedad y los derechos del propietario sobre la misma. Pueden ser de dos clases, reales y personales. Las servidumbres de carácter real se constituyen sobre un inmueble, en provecho de otro inmueble, y nunca de su propietario o persona alguna. Las servidumbres personales tienen por objeto el beneficio de una persona determinada; se trata de los derechos de uso, usufructo y habitación.

**Sociedad conyugal.** Es un régimen patrimonial que se establece en las capitulaciones matrimoniales, pero también puede ser el resultado de una

convención posterior. Este régimen patrimonial se conforma con los bienes aportados por los consortes y con los frutos y productos de ellos, esto crea un patrimonio en común.

Carece de personalidad jurídica, nace de un contrato accesorio al matrimonio; además, los derechos de los socios son intransmisibles. Sólo puede celebrarse entre cónyuges y no así por concubinos o parejas que conviven en forma permanente.

**Sociedades civiles.** La *societas* romana era un contrato de carácter consensual, sinalagmático perfecto, que poseía, como aún lo hace, un fin fundamentalmente económico.

La doctrina nacional define el contrato de sociedad como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industrias, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil. La caracterización principal de la sociedad reside en ese intento de realización de un cierto fin común a todos los asociados, para el que se destinan esfuerzos y recursos provenientes de todos y cada uno.

Cuando las sociedades se disuelven procede su puesta en liquidación. Ésta se verifica por un cuerpo especial de liquidadores y, en caso de que no hayan sido nombrados, por todos los socios en general.

**Solemnidad.** Conjunto de requisitos legales necesarios para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne. No confundir con la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, ésta constituye un mero requisito para la validez del acto.

Se afirma que en el derecho mexicano existen sólo dos actos solemnes: el matrimonio y el testamento. Sin embargo, el texto expreso del Código Civil no es muy explícito al respecto, por lo que facilita interpretaciones disímboles que inducen a la confusión.

Por regla general, en la época actual no exige la ley el cumplimiento de solemnidades, en el sentido que al vocablo le hemos atribuido. Sin embargo, cada día el legislador impone el cumplimiento de requisitos anteriores y posteriores a la celebración de los actos jurídicos: la tendencia actual se orienta hacia la exigencia de permisos y registros posteriores.

**Solidaridad de las obligaciones.** Es una modalidad de las obligaciones según la forma de contraerse. La solidaridad es activa cuando existen pluralidad de acreedores y cada uno de ellos puede reclamar por sí solo el cumplimiento total de la obligación. La solidaridad es pasiva cuando hay pluralidad

de deudores y cada uno está obligado a cumplir íntegramente con la obligación debida. En una misma obligación pueden coexistir ambos tipos de solidaridad.

Las únicas fuentes válidas de la solidaridad son la ley y la voluntad de las partes. La doctrina estudia otras fuentes de la solidaridad, como puede ser el testamento y la decisión judicial formulada en sentencia ejecutoriada. La solidaridad nunca se presume, debe constar en forma expresa y fehaciente. La prestación debida posee el carácter de unitaria.

La solidaridad es ampliamente utilizada en los actos jurídicos, tanto en derecho civil como en mercantil. Su aplicación disminuye en forma considerable la posibilidad de incumplimiento, pues si un deudor cae en insolvencia, el acreedor puede exigir la prestación del otro u otros, además de vincular con los medios de garantía personal.

**Subarrendamiento.** Dar a tomar en arrendamiento una cosa no del dueño ni de su administrador, sino de otro arrendatario. El arrendatario inicial deja de tener el uso y el goce de la cosa, pues desaparece el primer contrato para subsistir únicamente el segundo. Por otra parte, de pagar por ese uso un precio cierto, se traslada esta obligación al subarrendatario, ya sea que el subarrendatario haga la entrega personal del pago al arrendador, o bien lo efectúe por conducto del arrendatario.

Existe la figura del subarrendamiento porque, en efecto, se ha arrendado el inmueble en forma secundaria o accesorio, cuando aún se encontraba plenamente vigente el contrato inicial. Además, se realiza entre el arrendatario y el tercero interviniente, por lo que se desplaza la figura del arrendador. No obstante, gracias a la autorización general —previamente concedida—, el consentimiento del arrendador se encuentra indudablemente presente en el caso.

El subarrendamiento es una novación subjetiva, pues se reúnen todos los elementos que configuran este fenómeno.

**Subrogación.** La subrogación significa un cambio en el sujeto del crédito, aunque también puede existir una subrogación en el objeto, cuando el cambio del objeto se realiza por voluntad de la ley. Los tipos son subrogación por voluntad del acreedor, subrogación del deudor y subrogación legal.

En la subrogación por la voluntad del acreedor, ésta tiene que manifestarse en forma expresa y simultánea en el momento del pago. La subrogación por voluntad del deudor recibe también el nombre de empréstito. Para que opere esta subrogación se requiere la existencia de un título auténtico en el que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la deuda.

Finalmente, la subrogación sería estrictamente legal cuando, sin tomar en consideración la voluntad del acreedor o la del dueño, la ley la hace funcionar.

Se coloca dentro del capítulo de modificación de los elementos de la relación obligatoria.

**Sucesión ante notario.** La Ley del Notariado para la Ciudad de México reconoce que las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario.

En una sucesión testamentaria, el notario puede conocer del caso sin estar sometido a competencia alguna relativa al territorio o domicilio del *de cujus*, obteniendo previamente los informes del Archivo General de Notarías y el Archivo Judicial, correspondientes al domicilio del finado y del notario mismo.

Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

El notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea designado por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación.

**Sucesión legítima.** Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones —que no se extinguen con la muerte— de una persona física a los herederos que determine la ley. Se aplica cuando no exista testamento o cuando el otorgado sea declarado nulo, y para el caso en que el testador no haya dispuesto de todos sus bienes, la sucesión legítima se aplica sobre los bienes no dispuestos.

Heredan por sucesión legítima los descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales hasta el cuarto grado y la concubina o el concubinario, a falta de ellos, la beneficencia pública. Asimismo, rigen los siguientes principios: el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos a excepción de los que tengan derecho a heredar por estirpe y concurren con herederos por cabeza, los parientes que se encuentren en el mismo grado heredan por partes iguales y el cónyuge supérstite y los concubinos se asimilan a los parientes más cercanos.

**Sucesión testamentaria.** Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad, el testamento. Se rige el principio de acuerdo con los lineamientos de libre testamentifacción limitado por las deudas alimentarias del *de cujus*.



**Testamento.** El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones por medio del cual una persona física capaz denominada testador dispone de sus bienes y derechos, pero también puede declarar o cumplir deberes para después de su muerte. Se trata de un acto unilateral porque produce sus efectos aun antes de que el heredero manifieste su aceptación.

El testador expresará libremente su voluntad sin la influencia de otras personas, la simple presunción de influencia incapacita al posible testador para heredar y será causa de nulidad del testamento. En el testamento se pueden designar herederos, quienes recibirán la herencia o una parte alícuota de la masa hereditaria o legatarios quienes recibirán la prestación de una cosa o algún hecho o servicio.

Actualmente el Código Civil de la Ciudad de México sólo permite el testamento público abierto, que es el otorgado ante notario, de conformidad con las disposiciones legales, y el testamento hecho en país extranjero, emitido de acuerdo con las leyes del país en donde se elaboró.

**Título.** En términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho. En sentido jurídico, el vocablo es también utilizado con dos acepciones fundamentales: por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien y, por el otro, el documento o instrumento que prueba esa relación.

El juez, el notario y el registrador estudian los títulos que les son presentados para el trámite de asuntos de su competencia, y la calificación que elaboraran respecto de la validez y legitimidad del título se refleja en la seguridad y estabilidad de la sentencia, instrumento e inscripción respectivos.

**Tracto sucesivo.** Es el lapso que se sucede o sigue desde un determinado momento a otro. En una primera acepción técnico-jurídica, el tracto sucesivo es el diferimiento de los sucesos en el tiempo, pudiendo aplicarse a diversos actos jurídicos, como los relativos a la materia contractual, en materia registral, en materia de actos administrativos relacionados con la suspensión de actos relacionados con una clausura, en materia de alimentos, en materia laboral o en materia de prescripción, acciones cuando se pactan obligaciones de tracto sucesivo.

El cumplimiento de las obligaciones se difiere en el tiempo, es decir, se refiere al cumplimiento diferido de las obligaciones en el tiempo y no en un solo momento.

**Traditio.** Es la entrega de la posesión, la entrega de mano a mano. A la luz del derecho moderno, la transmisión de la propiedad de una cosa cierta y de-

terminada se realiza por el acuerdo de voluntades entre enajenante y adquirente, sin necesidad de *traditio* o entrega.

La entrega, en los derechos de *traditio* latina, se ha transformado en una obligación del enajenante, y ha dejado de operar como requisito para la transmisión de la propiedad; esta entrega puede ser real, jurídica o virtual.

Considerada la entrega una obligación del enajenante, es una obligación de dar, su naturaleza es la del pago de una cosa debida, pues el pago consiste precisamente en la entrega de la cosa.

**Transacción.** Contrato que debe constar por escrito, en el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. En la transacción hay un acuerdo de voluntades entre las partes destinado a dar, retener o prometer, con el objeto de evitar o terminar un conflicto. La transacción no opera únicamente sobre las pretensiones de un litigio, sino que también crea nuevos nexos que modifican o extinguen las relaciones preexistentes.

La transacción recae únicamente sobre los derechos disponibles, pues no cabe que recaiga sobre cuestiones de orden público y objetos que no están en el comercio; asimismo, el contrato de transacción puede colocar los derechos controvertidos a árbitros o jueces privados. En este caso, el contrato pactado se denomina compromiso en árbitros.

**Tutela.** Según la Real Academia Española de la Lengua, “autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil”. En otra acepción, quiere decir: “el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria —en su beneficio— tal protección”.

En derecho civil, la noción se restringe a los incapacitados de ejercicio cuando requieren una suplencia o una extensión de la patria potestad. La figura de la tutela es de función social, la ley la impone a las personas aptas para proteger a menores de edad y mayores incapaces en la realización de los actos de su vida jurídica. La integración de las personas sujetas a tutela exige una declaración formal anticipada del estado de incapacidad.

Las tutelas se clasifican en cautelares, testamentarias, legítimas, dativas y de menores en situación de desamparo.

**Tutela aquiliana del crédito.** Se le conoce también como “lesión extracontractual del crédito”, “perjuicio del crédito por parte del tercero”, “tutela externa del crédito” (sobre todo en el ámbito lusófono) o “tutela extracontractual del crédito”.

Se trata de la tutela que se otorga al acreedor de una prestación no satisfecha debido a la interferencia de un tercero en la relación jurídica obligacional. Así, con dicha interferencia, ha ocasionado el incumplimiento del deudor provocando en consecuencia un daño al acreedor.

La responsabilidad aquiliana no supone la violación de un vínculo jurídico previo, sino la existencia de un hecho dañoso contra un acreedor ajeno, quien tiene derecho a exigir a quien realiza el hecho dañoso que afecta su crédito, la reparación de perjuicios causados por el mismo. Por lo anterior, decimos que la responsabilidad aquiliana se da entre sujetos jurídicamente extraños, no vinculados por deber específico alguno, por lo que no se puede hablar de una obligación propiamente dicha, sino como un deber de carácter general.

**Unilateralidad.** Refiere solamente a una parte o a un aspecto de alguna cosa. El término de unilateralidad aplicado al acto jurídico se utiliza para explicar la figura de la declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos, figura que la doctrina moderna considera fuente de obligaciones al lado del contrato. Son actos jurídicos unilaterales aquellos para cuya formación es suficiente la manifestación de una sola voluntad, aunque posteriormente sea necesario el concurso de voluntades de manera concurrente, en forma de adhesión o de aceptación.

**Uso.** Derecho real que otorga al usuario la facultad de percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a cubrir sus necesidades y las de su familia, aunque ésta aumente. Es un derecho temporal y gratuito, restringido a ciertos frutos de la cosa ajena y porque es de carácter personalísimo, se concede tomando en cuenta la calidad de la persona, por ende, es intransmisible. Si el usuario, para cubrir sus necesidades y las de su familia, consume todos los frutos de los bienes está obligado a cubrir los gastos de cultivo, reparaciones y pagos de contribuciones. Si sólo usa una parte no debe contribuir en nada excepto si el propietario no alcanza a cubrir tales gastos con los frutos restantes. Las obligaciones del usuario son: cuidar el bien como buen padre de familia, restituir el bien al extinguirse el derecho y responder de daños y perjuicios por pérdidas o deterioro de la cosa.

**Usufructo.** Derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos, salvo que la ley autorice otra cosa. El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos. El derecho de propiedad confiere a su titular el uso, disfrute y abuso de la cosa; cuando el derecho de uso y disfrute de la cosa, bajo la forma de un derecho real o *jus in re*, se traspasa temporalmente a un tercero, persona física o moral, toma el nombre de usufructo.

Al titular de este nuevo derecho se le designa con el nombre de usufructuario y de nudo propietario al titular del derecho de dominio. El usufruc-

tuario adquiere la facultad de hacer suyo todo lo que produce el bien, con la obligación de mantener su sustancia.

**Validez de los actos jurídicos.** La validez es la idoneidad del acto en el momento de su celebración, para producir los efectos jurídicos que de acuerdo las partes se han propuesto al celebrarlo. Por acto válido se entiende el que en su formación reúne los requisitos que la ley exige para producir los efectos que conforme a la ley son propios del acto, según la naturaleza; es decir, aquel acto que es eficaz.

Los requisitos de validez del acto jurídico son los siguientes: la persona que emite la declaración debe ser capaz, la voluntad debe estar exenta de vicios, el objeto, motivo o fin han de ser lícitos y el acto debe revestir la forma que la ley exige.

El acto puede perder su eficacia después de su otorgamiento y, por causas ajenas al acto mismo, sin perder no obstante su validez. Así, un negocio jurídico que nace válido puede resultar ineficaz, ya sea porque después de celebrado no pueda tener ejecución por caso fortuito o fuerza mayor, o porque no se ha realizado el hecho futuro e incierto al que las partes han sujetado la iniciación de sus efectos (condición suspensiva); un acto válido puede ser eficaz cuando se resuelve por incumplimiento, pues si bien es cierto que la resolución dé lugar al pago de daños y perjuicios, el efecto natural del acto no se alcanza porque lo impide la misma resolución del acto.

**Vicios del consentimiento.** Los elementos psíquicos básicos en la teoría del negocio jurídico son dos: el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben concurrir en la formación de la voluntad negocial. Si la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, a través de diversas causas estamos frente a una voluntad viciada, una voluntad afectada por alguno de los vicios. Los vicios que pueden afectar la voluntad son: el error, la violencia y la intimidación.

El error consiste en el conocimiento falso de la realidad (ya se trate de un hecho o de una norma jurídica). El error puede ser no provocado o provocado (inducido por el dolo o la mala fe). Existen dos tipos de error: 1) de derecho, y 2) de hecho, cualquiera de ellos podría invalidar el contrato, siempre y cuando éste recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad. Asimismo, debe distinguirse entre el error esencial (error de vicio) del error accidental (error indiferente). Esencial es el que recae sobre los motivos determinantes que tuvo en cuenta el autor del acto para celebrarlo o, en otras palabras, el que recae sobre la causa que motivó su decisión de celebrar el acto.

El error esencial puede recaer: a) sobre la naturaleza del negocio; b) la identidad del objeto; c) la esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto, o d) sobre la identidad de la persona con quien se celebra el acto.

La violencia puede revestir dos formas: la *vis* absoluta (fuerza física) y la *vis* compulsiva (amenazas). En la *vis* absoluta se ejerce coacción material sobre el cuerpo de la persona. La *vis* compulsiva está encaminada a forzar una declaración para crear, en el ánimo de la víctima, el temor (*metus*) de sufrir un mal grave para arrancarle una declaración que no fue producida libremente. La *vis* compulsiva se identifica con la intimidación, ya que la intimidación se ejerce sobre el ánimo de una de las partes por medio de amenazas para forzarla a que declare su voluntad. Las amenazas tienen que ser graves, es decir, es el daño que supera la consecuencia de la declaración que se pretende obtener el que amenaza, de modo que la víctima elige el mal menor: declarar.

**Vicios ocultos.** Son los defectos no manifiestos de la cosa enajenada existentes al tiempo de adquisición, que la hagan impropia para los usos que naturalmente se le destine, o que disminuyan de tal modo ese uso, que de haberlos conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría pagado un precio menor. También se les denomina vicios redhibitorios.

Son varias las fuentes legislativas que regulan la responsabilidad derivada de los vicios ocultos que tenga la cosa enajenada: en el orden civil, los códigos de la Ciudad de México y los estatales; en materia mercantil el Código de Comercio, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El Código Civil Federal otorga al adquirente la posibilidad de ejercitar su elección en dos acciones diferentes, para obtener el saneamiento por vicios ocultos de la cosa enajenada: la acción redhibitoria y la acción estimatoria. Con la acción redhibitoria el adquirente puede exigir la rescisión del contrato, devolución del precio pagado, el pago de los gastos que, por contrato, se hubiere hecho y, en su caso, el pago de daños y perjuicios. Con la acción estimatoria compensatoria o *quanti minoris*, el adquirente que decide conservar la cosa, puede exigir que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

En materia internacional cabe mencionar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, firmada en Viena el 11 de abril de 1980, establece reglas precisas relativas a los vicios ocultos.

**Violencia.** Vicio del consentimiento encaminado a disminuir la voluntad de las personas cuya presencia afecta la validez del acto jurídico, consiste en la coacción física o moral que ejerce una persona (ya sea una de las partes contratantes o por intervención de un tercero) sobre la voluntad de otra, con el propósito de inducirla para que dé su consentimiento en la celebración de un contrato que no acordaría en pleno ejercicio de su voluntad.

La violencia para la doctrina clásica está compuesta por la violencia física y la violencia moral. La primera hace desaparecer la voluntad de una de las partes contratantes al ejercer acciones francas de presión o coacción con la finalidad de obligarla a manifestar su voluntad para la celebración de un acto jurídico. La violencia moral, por su parte, es ejercida por la presión u opresión psicológica sobre la persona, con la finalidad de disminuir o desviar la resistencia de la voluntad a través de la amenaza para celebrar un acto jurídico con tal de no sufrir un mal inminente y grave.

Son elementos de la violencia: los sujetos activo y pasivo, el temor o la intimidación (como elemento material) y el efecto.

**Voluntad.** Se refiere a la intención de un sujeto que intenta la consecución de determinados efectos jurídicos. En el ámbito jurídico, la voluntad adquiere relevancia cuando, culminado el *iter voluntatis*, se inicia el proceso formal externo que concluye en un comportamiento o conducta verificable y fácilmente medible en sus repercusiones sociales y, por ende, jurídicas.

En este sentido, la voluntad jurídica expresa la intención del sujeto (declaración de voluntad negocial) de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas (determinadas o no), vínculo que provoca la aparición de efectos de derecho normalmente previstos por el emisor volitivo.

Como expresión efectiva de un deseo, de un querer, la voluntad puede adoptar, en los extremos, un aspecto simplemente positivo (consentimiento) o un aspecto negativo (disentimiento).

La voluntad jurídica desaparece forzosamente al mismo tiempo que la voluntad psicológica. Por tanto, la muerte del sujeto produce la pérdida de la capacidad para querer y producir efectos en el derecho. Pero el testador puede perpetuar su voluntad, para que continúe después de su muerte.